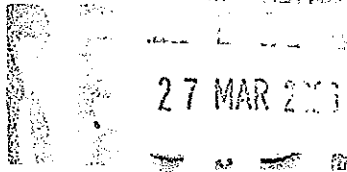


**SÉXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**M. CONGRESO DEL ESTADO
LXVI LEGISLATURA**



RE A M I D O
27 MAR 2026

Dictamen: 1166

Expediente número: 1066

Secretaría de Servicios Parlamentarios

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, DISTRITO CENTRO, OAXACA

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha **treinta de noviembre del año dos mil veinticinco**, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **San Jacinto Amilpas, Distrito Centro, en el Estado de Oaxaca**.
- 2.- Con fecha **dos de diciembre del año dos mil veinticinco**, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **San Jacinto Amilpas, Distrito Centro, en el Estado de Oaxaca**; para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha **veintiséis de marzo de dos mil veintiséis**, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **San Jacinto Amilpas, Distrito Centro, en el Estado de Oaxaca**, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de **San Jacinto Amilpas, Distrito Centro, en el Estado de Oaxaca.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURIDICO FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- II. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

- I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permissionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

Manual de Contabilidad Gubernamental del Sistema Simplificado General (SSG) para los Municipios con población de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)

Introducción

De conformidad con el artículo 9, fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSG teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información financiera contable y presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Momentos contables:

a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

MARCO JURÍDICO ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal. Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXI.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente. En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta del Presidente Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda. Misma que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado 21 a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2026, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2026, financiamientos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

POLÍTICA DE INGRESOS

La política de ingresos aplicable para el Ejercicio Fiscal 2026 en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca, se centra en priorizar el crecimiento de los ingresos que percibe el municipio, para incrementar el índice de recaudación de la Tesorería municipal, respecto de los ejercicios pasados y mantener la tasa de recaudación en crecimiento para los próximos 3 años, para garantizar la ejecución del gasto público en programas y acciones que beneficien directamente a la localidad.

Dentro de las acciones recaudatorias y estrategias de la presente ley comprenden:

- Mejorar incentivos para la recaudación del impuesto predial aplicando:
 - Descuentos en los 3 primeros meses (50% durante el mes de enero, 30% durante el mes de febrero y 15% durante el mes de marzo) el en impuesto predial, únicamente para el Ejercicio Fiscal 2026.
 - Descuentos del 50% para personas jubiladas, pensionados y pensionistas, siempre y cuando que el inmueble en el que habite sea de su propiedad.
- Implementar controles para hacer transparentes las funciones de los servidores públicos.
- Trabajar de manera conjunta con las agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales para que sus habitantes acudan a la tesorería municipal a contribuir.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- Compartir los datos de la cuenta bancaria de Ingresos Fiscales para que la ciudadanía tenga más herramientas de pago.
- Emitir CFDI a favor de los contribuyentes que lo requieran por los ingresos fiscales que hayan contribuido.
- Actualizar la base de contribuyentes para que todas las personas físicas y morales a las cuales aplique la presente Ley contribuyan a las arcas del Municipio.

Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y demás disposiciones legales aplicables en materia de disciplina financiera, somete a la consideración de esta Soberanía Popular la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026.

La presente iniciativa tiene como objeto fundamental estimar la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026, y establecer las cuotas, tarifas y demás elementos necesarios para el cobro de las contribuciones, de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal vigente.

El Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026 realizó las siguientes adecuaciones:

1. Artículo 66 fracción I: Se eliminó el inciso f), debido a que el concepto estaba registrado en el inciso c).
2. Artículo 74. Se eliminaron las fracciones V, VI y VII, correspondientes a los conceptos de "Poda de árboles chicos de 2 a 3 metros por limpieza de predios por parte del Municipio", "Poda de árboles medianos de 4 a 6 metros por limpieza de predios por parte del Municipio", y "Poda de árboles grandes de 6 m en adelante por parte del Municipio".
3. Artículo 74 fracciones I, II y IV incisos c) y d): Se realizaron modificaciones en la cuota en pesos con una periodicidad anual, por motivo de mantener cuotas justas con relación al servicio prestado.
4. Artículo 74. Se agregó en la fracción III el concepto "Recolección de basura en casa-habitación, derivado de arrendamiento", con una cuota anual en pesos en cantidad de \$1,575.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por motivo de tener identificados de manera

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

clara los conceptos por los cuales se recaudan los impuestos, y los contribuyentes realicen el pago correspondiente.

5. Artículo 83: Se realizó un incremento del 5% a cada uno de los conceptos contenidos en el presente artículo, derivado de la variación en el PIB durante el presente ejercicio fiscal.
6. Artículo 83 fracción X: Se adecuaron los conceptos de la presente fracción "Expedición de constancias de origen de vecindad y origen de identidad, residencia, origen, dependencia económica, ingresos de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal" a "Expedición de constancias de soltería, concubinato, de madre soltera, de buena conducta, no adeudo, de no pertenencia, de artesano, supervivencia, no alistamiento al Servicio Militar Nacional", por motivo de tener una mejor claridad y control de los conceptos por los cuales se recaudan los impuestos.
7. Artículo 83: Se eliminó el concepto correspondiente a "Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja".
8. Artículo 88. Se agregaron los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
LIV. Dictamen y permiso para poda de árboles	-	-
a) De 2 a 3 metros de altura	1,131.00	Por evento
b) De 3.01 a 8 metros de altura	2,262.00	Por evento
c) De 8.01 en adelante	3,000.00	Por evento

9. Artículo 88: Se realizó un incremento de 5% a cada uno de los conceptos contenidos en el presente artículo, debido a la variación presentada en el PIB durante el presente ejercicio fiscal.
10. Artículo 92: Se realizó un incremento de 5% a cada uno de los conceptos contenidos en el presente artículo, debido a la variación presentada en el PIB durante el presente ejercicio fiscal.
11. Artículo 92: Se realizaron cambios en el número consecutivo que enlista los conceptos, por motivo de ser más práctico al momento de agregar o eliminar conceptos de cobro, por parte del Municipio.
12. Artículo 92: Se agregaron los conceptos de "Juegos mecánicos y atracciones" con una cuota en pesos por m2 en cantidad de \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por evento, y "Juegos de feria, infantiles, publicitarios, concursos y sorteos" con una cuota en

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

pesos por m2 en cantidad de \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por evento, por motivo de integración de nuevos giros comerciales en el Municipio. (no 243) y 244)).

13. Artículo 92 no 99) Farmacia de cadena: Se realizó la corrección de la Integración (cuota en pesos) de \$13,250 (Trece mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) a la cantidad de \$13,125.00 (Trece mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), por motivo de favorecer a los contribuyentes con precios justos.
14. Artículo 92 no 229) Venta de vehículos usados (tianguis de vehículo): Se corrigieron los montos de integración (cuota en pesos) de \$52.50 (Cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.) a \$2,730.00 (Dos mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.), y actualización (cuota en pesos) \$52.50 (Cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.) a \$1,365.00 (Mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.); por motivo del giro al que corresponde.
15. Artículo 92 no 188): Se cambió el concepto de "Sistema de computadora con renta de internet por cada equipo" a "Renta de equipo de cómputo y papelería, por motivo de tener una mejor claridad y control de los conceptos por los cuales se recaudan los impuestos.
16. Artículo 92: Se eliminaron los conceptos de "Expendios de mercancías" debido a que estaba repetido y corresponden a giros que no existen en el Municipio.
17. Artículo 92 no 242): Se modificó el concepto de "Mantenimiento a las líneas de prestación de servicios de telefonía celular, internet, televisión y/o satelital mediante fibra óptica" a "Cambio, mantenimiento, remodelación, actualización, reemplazo o sustitución de líneas de prestación de servicio de telefonía celular, internet, televisión y/o satelital mediante fibra óptica o similares en la demarcación territorial, por motivo de tener una mejor claridad y control de los conceptos por los cuales se recaudan los impuestos.
18. Artículo 92: Se agregaron los siguientes conceptos, por motivo de integración de nuevos giros comerciales en el Municipio:

No	CONCEPTO	INTEGRACION (CUOTA EN PESOS)	ACTUALIZACION (CUOTA EN PESOS)
245)	MUEBLES SIN FRANQUICIA	8,500.00	4,500.00
246)	POSADAS POR APLICACIÓN (AIRBNB)	10,000.00	5,250.00
247)	TALLER DE COSTURA	1,050.00	525.00
248)	TALLER DE ARTESANIAS	1,050.00	525.00
249)	VENTA DE POSTRES	600.00	300.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

19. Artículo 95: se integró el concepto de "Venta de bebidas alcohólicas de forma ambulante o por medio de transporte particular", por motivo de integración de nuevos giros comerciales en el Municipio.
20. Artículo 96: Se realizó un incremento de 5% a cada uno de los conceptos contenidos en el presente artículo, debido a la variación presentada en el PIB durante el presente ejercicio fiscal.
21. Artículo 104: Se realizó un incremento de 5% a cada uno de los conceptos contenidos en el presente artículo, debido a la variación presentada en el PIB durante el presente ejercicio fiscal.
22. Artículo 104: Se agregó el siguiente concepto:

CONCEPTO	EXPEDICION CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
v) Anuncios espectaculares	40,000.00	30,000.00

Se realizó el aumento al siguiente concepto:

CONCEPTO	EXPEDICION CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES...		
d)Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	40,000.00	30,000.00

23. Artículo 109: Se agregó en la Fracción I el concepto de Casa Habitación, derivado de arrendamiento", con una cuota mensual en pesos en cantidad de \$315.00 (Trescientos quince pesos 00/100 M.N.), por motivo de tener identificados de manera clara los conceptos por los cuales se recaudan los impuestos, y los contribuyentes realicen el pago correspondiente.
24. Artículo 112: Se realizó un incremento de 5% a cada uno de los conceptos contenidos en el presente artículo, debido a la variación presentada en el PIB durante el presente ejercicio fiscal.
25. Artículo 118: Se agregó el concepto de "Copia certificada de constancia", con una cuota en pesos en cantidad de \$262.00 (Doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), por evento, por motivo de ser un requisito para los contribuyentes en trámites oficiales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

26. Artículo 118 fracción V Constancia de manejo de alimentos: Se incrementó la cuota en pesos de \$157.50 (Ciento cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.) a \$365.00 (Trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), derivado de la variación en el PIB durante el presente ejercicio fiscal.
27. Artículo 124: Se eliminaron las fracciones II Servicios Especiales, y III Constancia de seguridad den establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas, por motivo de ser conceptos que actualmente no se cobran en el Municipio.
28. Artículo 128: Se eliminó el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
XVI. Constancia de no propiedad	157.50	Por evento

29. Artículo 128: Se realizó un incremento de 5% a cada uno de los conceptos contenidos en el presente artículo, debido a la variación presentada en el PIB durante el presente ejercicio fiscal.
30. Artículo 131: Se eliminó la fracción III Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios.
31. Artículo 138: Se eliminaron las fracciones I Estacionamiento en mercados o plazas, II Estacionamiento de vehículos de alquileres o de carga, III Estacionamiento permanente, y fracción V inciso e) Traslado de motocicleta al encierro vehicular a bordo de patrulla.
32. Artículo 141: Se eliminaron las fracciones XIII Constancia de seguridad de protección civil para la elaboración de artificios pirotécnicos dentro del Municipio, y XIV Por elemento de inmueble y estructuras en eventos esporádicos, por motivo de ser conceptos no existentes dentro de los últimos ejercicios fiscales en el Municipio.
33. Artículo 150: Se eliminó la fracción II Casetas telefónicas.
34. Artículo 165: Se agregaron los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
IV. Uso inadecuado del agua potable...	
f) Domicilios que desperdicien agua.	3,000.00
XXI. Quema de basura dentro de domicilios	3,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Lo anterior expuesto se actualizó conforme a los estudios de costos y en comparación con municipios vecinos, buscando la justa retribución por los servicios prestados y evitando incrementos desproporcionados.

La Tesorería Municipal seguirá implementando medidas de mejora continua en los procedimientos de recaudación, incluyendo facilidades de pago, diversificación de métodos de pago y fomento de la cultura de pago entre la población.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de **San Jacinto Amilpas, Distrito Del Centro, Oaxaca**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de **San Jacinto Amilpas, Distrito Del Centro, Oaxaca.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, DISTRITO DEL CENTRO,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. Bienes intangibles: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. M: Metros;

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII.M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

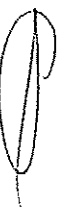
XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XL. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre afros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: La Tesorería Municipal; y

LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes;

- I. El Ayuntamiento;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. La persona a cargo de la Presidencia Municipal;
- III. La persona a cargo de la Tesorería Municipal y las personas Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el Comprobante Fiscal Digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. En efectivo;
- II. En especie;
- III. Pago con tarjeta de crédito;
- IV. Pago con tarjeta de débito;
- V. Pago con trabajo comunitario;
- VI. Pago con cheque;
- VII. Pago con transferencia bancaria o electrónica;
- VIII. Dación de pago; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IX. Por prescripción.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA	2026 INICIATIVA DE LEY
IMPUESTOS	6,368,502.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,501.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	2,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	3,810,000.00
Predial	3,800,000.00
Fraccionamiento, Subdivisión y Fusión de Bienes Inmuebles	10,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,000,000.00
Traslación de Dominio	2,000,000.00
Accesorios de impuestos	556,001.00
Multas de Impuestos	1.00
Recargos de Impuestos	550,000.00
Gastos de Ejecución de Impuestos	6,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	55,001.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	20,000.00
Saneamiento	20,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Accesorios de Contribuciones de Mejoras	35,001.00
Multas de Contribuciones de Mejoras	35,000.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	1.00
DERECHOS	7,603,804.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	445,000.00
Mercados y Comercio en la Vía Pública	25,000.00
Panteones	420,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	6,413,802.00
Alumbrado Público	1,000.00
Aseo Público	900,000.00
Parques y Jardines	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	150,000.00
Licencias y Permisos	160,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.	2,100,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	700,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	130,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	2,200,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	2,000.00
Sanitarios	1.00
Servicios prestados por Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad	20,300.00
En Materia de Educación	500
Derechos en Materia Inmobiliaria	30,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	15,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública	5,000.00
Otros Derechos	1.00
En materia de protección civil	1.00
Accesorios de Derechos	745,001.00
Multas de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1.00
Recargos de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	150,000.00
Multas de Otros Derechos	390,000.00
Recargos de Otros Derechos	205,000.00
PRODUCTOS	80,020.00
Productos	80,020.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	13,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	500.00
Productos Financieros del Ramo 28	2,000.00
Productos Financieros del Fondo III	60,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	2,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	10.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	10.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	2,500.00
APROVECHAMIENTOS	215,001.00
Aprovechamientos	200,001.00
Multas	200,000.00
Donativos	1.00
Aprovechamientos Diversos	15,000.00
Aprovechamientos Diversos	15,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	56,626,951.65

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Participaciones	32,958,075.61
Fondo General de Participaciones	24,131,586.70
Fondo de Fomento Municipal	6,033,125.06
Fondo Municipal de Compensaciones	485,237.93
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	531,153.99
ISR sobre Salarios	28,372.32
Participaciones por Impuestos Especiales	243,225.11
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,257,056.97
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	185,221.69
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	31,672.42
Impuesto Sobre la Renta 126	31,423.42
Aportaciones	23,668,874.04
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	6,698,762.28
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	16,970,111.76
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	70,949,279.65

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera.

Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 8. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos. Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 18. La determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial, traslación de dominio y fraccionamiento y subdivisión de predios, se realizará en los términos que esta Ley indique, atendiendo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la fracción I y II del presente artículo. El procedimiento para determinar las bases estará establecido en el Reglamento respectivo.

Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO 2026				
Nº	COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS, BARRIOS O PARAJES	CLAVE 2023		VALOR POR M2 (CUOTA EN PESOS)
-	AZTECA	1.1	157-AZT-C	1,050.00
		1.2	157-AZT-D	945.00
-	CABECERA MUNICIPAL SAN JACINTO AMILPAS	2.1	157-CMJ-B	1,260.00
		2.2	157-CMJ-C	1,050.00
		2.3	157-CMJ-D	945.00
-	HEBERTO CASTILLO	157-CNA-C		1,050.00
-	CUAUHTÉMOC CÁRDENAS	4.1	157-CUC-B	1,260.00
		4.2	157-CUC-C	1,050.00
-	EJIDAL	5.1	157-EJI-B	1,260.00
		5.2	157-EJI-C	1,050.00
-	EMILIANO ZAPATA	6.1	157-EMZ-C	1,050.00
		6.2	157-EMZ-E	840.00
-	FRACCIONAMIENTOS	157-FRAC-C		1,575.00
-	HUERTOS Y GRANJAS DE BRENAMIEL	9.1	157-HGB-C	1,050.00
		9.2	157-HGB-D	945.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

-	JARDINES DE LA PRIMAVERA	157-JDP-C		1,050.00
-	LA REPÚBLICA	11.1	157-LRP-D	945.00
		11.2	157-LRP-E	840.00
-	NUEVO MEXICO	157-NME-C		1,050.00
-	RESIDENCIAL SAN ANTONIO	157-RSA-B		1,260.00
-	RESIDENCIAL SAN JACINTO	157-RSJ-C		1,050.00
-	RESIDENCIAL ARBOLEDAS BRENAMIEL	157-RAB-A		1,575.00
-	RESIDENCIAL LOS ROBLES	157-RLR-A		1,575.00
-	SANTA CRUZ	157-SCR-D		945.00
-	SANTO DOMINGO	157-SGO-B		1,260.00

Si se asigna a una agencia o colonia un solo valor por metro cuadrado, es decir, si esa agencia o colonia no tiene subzonas de valor, la demarcación de esa zona será la delimitación física de la circunscripción territorial de la agencia o colonia respectiva.

TABLA DE VALORES DE SUELO (CUOTA EN PESOS)					
URBANO POR M2		RÚSTICO POR HA		SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HA	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
800.00	2,100.00	30,000.00	200,000.00	200,000.00	1,000,000.00

Las áreas, zonas, colonias, agencias o cualquier otra área de valor no comprendidas en esta zonificación, les será aplicado el valor más bajo de la tabla de valores de suelo, a menos que por sus características cualitativas o cuantitativas, se asemeje a otra zona con un valor mayor al más bajo de las tablas. De ser así, se establecerá en el Reglamento Fiscal Inmobiliario el procedimiento para asignarle valor, el cual lo realizará el área de Catastro Municipal, o en su ausencia, la Tesorería Municipal, y se aprobará por la Comisión de Hacienda, con el Acuerdo de Comisión respectivo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CORREDORES DE VALOR 2026			
NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR PORM2 (CUOTA EN PESOS)
CARRETERA INTERNACIONAL 190 (CARRETERA CRISTÓBAL COLÓN) (Desde inicio de zona urbana con carretera Cristóbal Colón abarcando la colonia Huertos y Granjas de Brenamiel)	PRIMER ORDEN	C1-CARR-1	2,205.00
CARRETERA RIVERAS DEL ATOYAC (Desde intersección con límite noroeste de la zona urbana del Municipio, hasta intersección con calle Justo Sierra)	SEGUNDO ORDEN	C2-RIV1-2	1,785.00
CALLE RIVERAS DEL ATOYAC (Desde intersección con calle Hidalgo, hasta intersección con calle Monte Albán)	SEGUNDO ORDEN	C3-RIV2-2	1,785.00
CAMINO A SAN JACINTO AMILPAS (Desde intersección con carretera Riveras del Atoyac, hasta intersección con Carretera Cristóbal Colón)	SEGUNDO ORDEN	C4-ASJA-2	1,785.00
CALLE MANUEL GÓMEZ MORÍN (Desde intersección con calle Monte Albán, hasta intersección con calle Militancia Partidista)	TERCER ORDEN	C5-AMGM-3	1,575.00

A los predios que se encuentren en un corredor de valor, se les aplicará el valor por metro cuadrado señalado en la presente tabla.

Si un predio se encuentra ubicado en un corredor urbano y una zona de valor, se le asignará el valor más alto.

Tabla de valor unitarios y tipologías de construcción:

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

HABITACIONAL: Son construcciones donde viven individual o colectivamente las personas, o grupos de personas, incluye la siguiente zonificación; recamaras, sala, comedor, baño, cocina, además de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cochera etc. Las viviendas de tipo habitacional pueden o no contar con la zonificación anterior y se clasifican en:

I. HABITACIONAL POR M2		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2 (CUOTA EN PESOS)
a) HABITACIONAL PRECARIA	H1-PR	525.00
b) HABITACIONAL ECONOMICA	H2-EC	1,102.50
e) HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL	H3-IS	1,575.00
d) HABITACIONAL MEDIA	H4-MD	1,995.00
e) HABITACIONAL BUENA	H5-BU	2,625.00
f) HABITACIONAL MUY BUENA	H6-MB	3,150.00
g) HABITACIONAL DE LUJO	H7-LU	3,885.00
h) HABITACIONAL ESPECIAL	H8-ES	4,410.00

HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE H1-PR. La vivienda se encuentra por debajo de los estándares mínimos de bienestar. Regularmente al ser un tipo de vivienda precaria generalmente carece de uno o más servicios básicos, tiene letrinas o sanitarios fuera del cuerpo de la construcción. Los muros son desplantados sobre el suelo, de tabicón o de desechos de construcción. Los techos de lámina de cartón, o de desechos de madera; pisos sin acabados, e instalaciones hidrosanitarias incompletas y/o visibles. Herrería, carpintería y vidriería inexistente o de calidad mínima. No cuentan con proyecto arquitectónico y son realizadas en su mayoría por la autoconstrucción.

HABITACIONAL ECONOMICA. CLAVE H2-EC. Los espacios están diferenciados por el uso, aunque sin ninguna planeación o proyecto arquitectónico, cuenta con servicios mínimos completos, edificaciones por lo regular de una sola planta. Cuenta con elementos constructivos elementales (cimientos de mampostería y/o zapatas, estructuras de tabicón, tabique rojo, rigidizados con castillos, cadenas y trabes). Cuentan con cubierta de concreto armado o prefabricado, acabados rústicos, y aparentes. Sus instalaciones son incompletas y en algunas ocasiones visibles. Incluye construcciones en obra negra o gris.

HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL. CLAVE H3-IS. Se caracterizan por tener espacios interiores bien definidos (de uno hasta dos baños), construidas en planta baja y/o planta alta. Desplantados en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación. Pueden contar con un cajón de estacionamiento, se localizan en fraccionamientos, en desarrollos habitacionales o dispersas en la ciudad, tiene servicios completos, instalación eléctrica e hidrosanitaria oculta. Tienen techos de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

concreto armado, acero o mixtos, pisos con firmes de concreto simple o pulido. Herrería, vidriería, y pintura de calidad sencilla, aplicaciones de pintura o detalles en la fachada, generalmente construidas en serie, pueden o no compartir muros.

HABITACIONAL MEDIA. CLAVE H4-MD. Cuenta con espacios amplios los cuales se diferencian por sus usos, generalmente construidas en dos plantas, con cochera para más de un auto, cuentan con más de dos baños en su interior, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias y de gas (todas ocultas). Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. En algunos casos cuentan con claros no mayores a 4.50m.

HABITACIONAL BUENA. CLAVE H5-BU. Construcciones generalmente de dos o más plantas, tiene espacios amplios y definidos por el uso y servicios, tiene áreas recreativas, así como cochera. Servicios completos, y con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, y de gas estacionario (todas ocultas) tienen más de dos baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media y algunas instalaciones especiales. En algunas ocasiones se le anexa espacios como cuarto de servicio, lavado, estudio y/o cuarto de tv. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas; contra trabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. Pisos con acabados medios de loseta o mosaico. Generalmente ubicados en fraccionamientos y/o zonas habitacionales de interés medio. Tienen acabados exteriores de buena calidad y en su estado final.

HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE H6-MB. Se caracterizan por tener espacios amplios y bien definidos a base de un proyecto arquitectónico, tiene áreas complementarias a las funciones principales de vivienda como son áreas recreativas, de esparcimiento, cuenta con hasta tres baños en su interior con muebles sanitarios de calidad buena, tiene instalaciones especiales, cocina integral, interfon, teléfono, tv por cable, etc. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados (casetón, vigueta y bovedilla, etc.). En algunas ocasiones cuentan con algún claro corto de hasta 5.50m. Tiene pisos con losetas de calidad media a buena, y firmes simples o pulidos. Cuenta con todas las instalaciones completas y ocultas. Este tipo de construcciones se encuentran en fraccionamientos, zonas de interés medio, residenciales o alto y colonias con buena plusvalía.

HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE H7-LU. Construcciones diseñadas con espacios amplios, sin problemas de circulación, iluminación y ambientados con áreas complementarias, cada recámara cuenta con un baño y vestidor) Acabados de buena calidad, ventaneria, herrería, y vidriería de buena calidad, con techos reticulares de concreto armado, con una estructura de acero con trabes de gran peralte, pueden tener también losas tridimensionales, prefabricadas, losa sobre vigas, etc. Pisos y firmes de concreto simple o pulido, acabados en pisos de madera, losetas de cerámica de buena calidad. Todas las instalaciones básicas completas y ocultas, cuenta con instalaciones especiales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

HABITACIONAL ESPECIAL. H8-ES. Generalmente realizadas a dos o más plantas espacios amplios definidos por un proyecto de diseño arquitectónico, y definidos por el uso. Cada recamara cuenta con área de estar, baño, vestidor, la construcción cuenta con áreas recreativas, esparcimiento y cochera para más de dos autos. Cuenta con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, gas estacionario, aire acondicionado, circuito cerrado de seguridad, sistema hidroneumático (todas ocultas). Cuenta también con accesorios complementarios como son: calentadores solares, interfón, tv por cable, paneles solares. Tienen techos de concreto armado con falsos plafones, doble alturas, con losas reticulares con trabes aperaltadas, construidas con cimientos a base de zapatas corridas, aisladas, pilotes, con marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, vigas de cerramiento, estructuras de acero. La terminación de sus pisos es de muy buena calidad, en algunas ocasiones con loseta importada, parquet de madera y/o mármol.

NO HABITACIONAL: Se refiere a las edificaciones que son destinadas para un uso distinto al de habitacional; dentro de los servicios más comunes se encuentran: alojamiento temporal, acondicionamiento físico, actividades lucrativas y no lucrativas, espectáculos deportivos, comercio, desarrollo empresarial público y privado, rehabilitación de personas, actividades culturales, instalaciones destinadas al culto, fabricas, talleres, orfanatos, casas de cuna, asilos, conventos y cualquier otro tipo de inmuebles diferente al uso habitacional. Incluye construcciones que prestan servicios de hotelería, cultura, espectáculos, recreación, plazas comerciales, bodegas, industrias, y cualquier fin distinto al del habitacional. Las construcciones de tipo no habitacional se clasifican en:

II. NO HABITACIONAL POR M2		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2 (CUOTA EN PESOS)
NO HABITACIONAL PRECARIA	NH1-PR	1,050.00
NO HABITACIONAL ECONÓMICA	NH2-EC	1,575.00
NO HABITACIONAL MEDIA	NH3-MD	2,047.50
NO HABITACIONAL BUENA	NH4-BU	2,625.00
NO HABITACIONAL MUY BUENA	NH5-MB	3,780.00
NO HABITACIONAL DE LUJO	NH6-LU	4,830.00
NO HABITACIONAL ESPECIAL	NH7-ES	6,405.00

NO HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE NH1-PR. Cuenta con espacios sin divisiones y es utilizada para usos múltiples, servicios mínimos a casi incompletos o nulos, las instalaciones básicas son

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

visibles, regularmente con techos de lámina o cartón y generalmente se realizan mediante la autoconstrucción.

NO HABITACIONAL ECONÓMICA. CLAVE NH2-EC. Los espacios están semi divididos dependiendo el uso, cuenta con los servicios básicos y las instalaciones siguen siendo visibles. Generalmente con muros de piedra, tabique o tabicón, algunos materiales prefabricados. Herrería, vidriería y pintura de calidad media. Techos a base de losas macizas, prefabricadas o aligeradas, en naves y bodegas tienen claros de 5 hasta 8.5 metros y una altura de hasta 5 metros. Piso a base de firme rustico o pulido. Incluye construcciones en obra gris y negra.

NO HABITACIONAL MEDIA. CLAVE NH3-MD. Los espacios están distribuidos de acuerdo a su uso, cuenta con pasillos y vestíbulos que se rigen por un proyecto arquitectónico. Muros de piedra, tabique, tabicón, prefabricado, o en algunas ocasiones de block hueco. Sus cubiertas son de concreto armado, prefabricados, mixtos, lamina estructural. La altura va de hasta 6.00 metros, pisos con recubrimientos, cuenta con instalaciones hidrosanitaria y eléctrica.

NO HABITACIONAL BUENA. CLAVE NH4-BU. Estos inmuebles tienen buena funcionalidad regidos por un proyecto arquitectónico la altura se rige por la función del inmueble. Techos a base de losas, prefabricados, aligerados o reticulares, piso a base de firme de concreto fino o con recubrimientos. Cuenta con las instalaciones básicas completas además de gas estacionario, cisterna y aire acondicionado.

NO HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE NHS-MB. La altura se rige por la función del inmueble, sus cubiertas y entrepiso son a base de losas, aligeradas, concreto armado, armaduras compuestas, losacero o multipanel, prefabricadas, la altura de piso a techo llega hasta los 8.00 metros. Las instalaciones básicas y algunas especiales están ocultas.

NO HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE NH6-LU. Los espacios construidos de estos inmuebles son para un uso específico, los techos, losas, y cubiertas son a base de losas reticulares, tridimensionales, armaduras convencionales, la altura para naves y bodegas llega a medir los 10.00 metros, cuenta con las instalaciones básicas y algunas especiales de calidad media de manera oculta. Tiene muros en diferentes modalidades, en algunos casos cuenta con elevadores, sistemas de seguridad de circuito cerrado. Vidriería, y herrería de calidad media a buena, piso firme de concreto o concreto estampado, y en algunos casos con terminación de loseta.

NO HABITACIONAL ESPECIAL. CLAVE NH7-ES. La alta funcionalidad de estas edificaciones es lo que las distingue de las demás. Aluminio, herrería, y vidriería de calidad buena, sus losas, techos, cubiertas y entrepisos son a base de estructura pesada, estructuras tridimensionales o sustentadas con tensores, la altura de piso a techo para naves y bodegas alcanza los 12m, cuenta con todos los servicios, con las instalaciones básicas y especiales. (Eléctrica, hidrosanitaria con hidroneumático, gas estacionario, aire acondicionado, voz y datos), cuenta con elevadores, sistema de seguridad y circuito cerrado, cuarto de máquinas, en algunas ocasiones con planta de tratamiento de aguas, tiene firme de concreto armado, estampado, pulido o terminación en loseta de buena calidad.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se considera una obra complementaria aquellas que forman parte de una obra mayor pero que no es parte esencial de la misma, esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo

de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general, las más comunes son: estacionamiento (C1-ES), alberca (C2-AL), cancha de tenis (C3-CT), frontón (C4- FR), cobertizo (C5-CO), cisterna (C6-CI), barda perimetral (C7-BP).

III. COMPLEMENTARIA POR M2		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2 (CUOTA EN PESOS)
a) ESTACIONAMIENTO	C1-ES	840.00
b) ALBERCA	C2-AL	1,417.50
e) CANCHA DE TENIS	C3-CT	1,365.00
d) FRONTÓN	C4-FR	1,470.00
e) COBERTIZO	C5-CO	787.50
f) CISTERNA	C6-CI	1,155.00
g) BARDA PERIMETRAL	C7-BP	1,260.00

ELEMENTOS ACCESORIOS: Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (E1-EL), Aire acondicionado o calefacción (E2- AA), sistemas de intercomunicación (E3-SI), sistema hidroneumático (E4-EH), riego por aspersión (E5-RA), equipo de seguridad (E6-ES), gas estacionario (E7-GE).

I. ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD		
ELEMENTO	CLAVE	CUOTA EN PESOS
a) ELEVADOR	E1-EL	147,000.00
b) AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	E2-AA	4,725.00
e) SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	E3-SI	5,565.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) SISTEMA HIDRONEUMÁTICO	E4-EH	5,670.00
e) RIEGO POR ASPERSIÓN	E5-RA	2,940.00
f) EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TV.	E6-ES	3,937.50
g) GAS ESTACIONARIO	E7-GE	2,415.00

SUELO Y CONSTRUCCIÓN DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones) los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento por lo que se le considera como un solo bien inmueble. Se refiere a los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.) engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquellas destinadas a la producción de gas, refinio del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, minas, aeropuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales. Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento. Todas aquellas que se encuentren dentro de las consideraciones de la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley minera, ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley de puertos, ley, aduanera, ley de aguas nacionales, etc. Y que se encuentren dentro del territorio municipal.

II. SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CE1-CON	CLAVE CE2-SUE
VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2/ML/M3 (CUOTA EN PESOS)	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2 (CUOTA EN PESOS)
6,800.00	2,100.00

Para el caso de construcción en proceso - obra negra y/o gris - sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente

Los contribuyentes podrán presentar avalúas por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso. El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, que servirá de base para

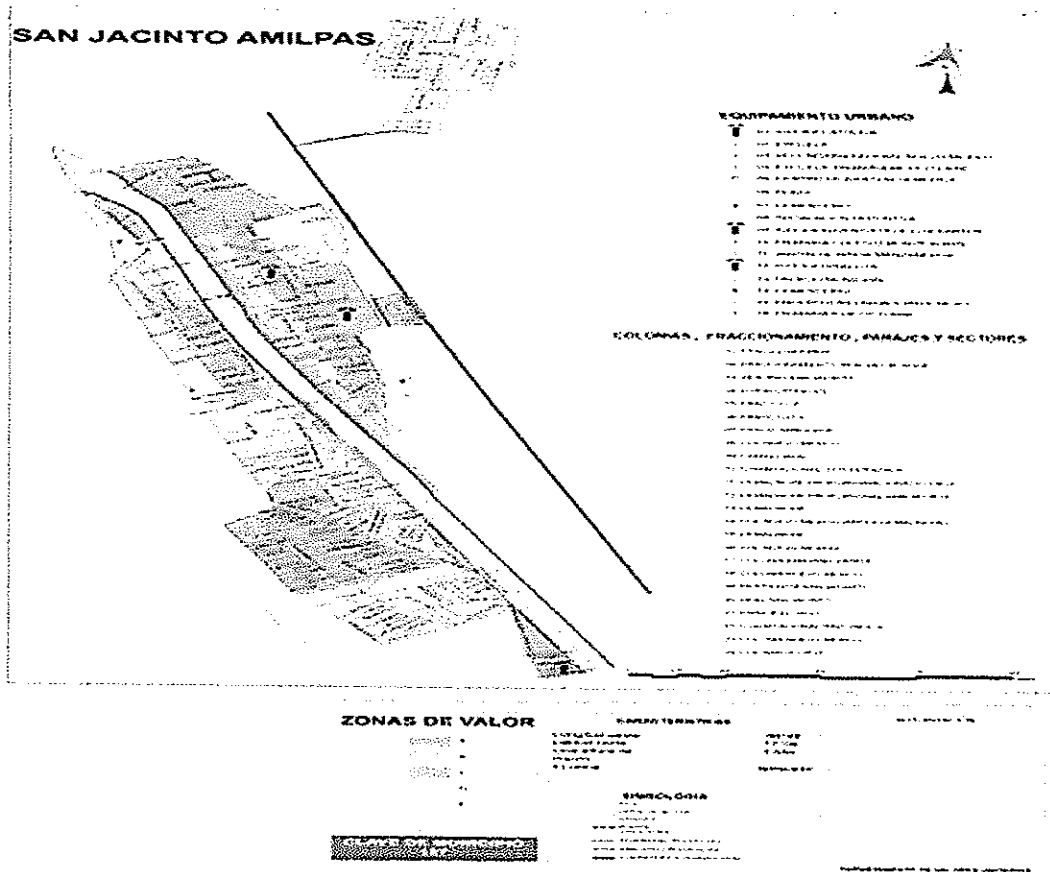
**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

la determinación de las contribuciones inmobiliarias, mismo que se encuentra en el reglamento Fiscal inmobiliario del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito Centro, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias, es el siguiente:



Artículo 19. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al Municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias Municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- I. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda; y
- II. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas por la Tesorería Municipal y aquellas que sirvan de apoyo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

La Tesorería Municipal procurará elaborar dentro de los tres primeros meses del año, el Reglamento Fiscal Inmobiliario para aplicar la Zonificación de Valores Unitarios de Terreno y Construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en la presente Ley, para su debida dictaminación en la Comisión de Gobierno y Reglamentos y su aprobación por el Cabildo, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al Padrón Municipal de contribuciones inmobiliarias a través del pago de Derechos, mediante la Integración al Padrón y la Cédula Fiscal Inmobiliaria, en base a lo que establece la presente Ley. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al Titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen modificaciones o actualizaciones al inmueble y que sean motivo de una rectificación del valor o los datos.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

Artículo 21. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley; y
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el Título Tercero, Capítulo II, Sección Primera del Impuesto de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula la presente Sección.

La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcu de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 63 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Sección Primera. Predial

Artículo 22. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

de Hacienda Municipal, y sobre los inmuebles de características especiales, a Titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales; y
- VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por "derecho real de superficie" el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburo Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales;

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Solo los bienes del dominio público de la federación, del estado y municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 24. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 25. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.055 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior.

Artículo 26. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de medida y actualización, diarios para predios urbanos y uno para los predios rústicos. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 27. Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada año, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el Comprobante Fiscal Digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

De igual manera el impuesto predial podrá ser cubierto de manera conjunta con el aseo público, agua potable y drenaje sanitario.

Artículo 29. La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;
- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 30. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice de conformidad con el artículo 22 de la presente Ley;
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente en relación con el artículo 22 de la presente Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de lo-s bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable; y

El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Tesorería Municipal mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal.

Artículo 31. Los sujetos de este impuesto, así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detecten la Titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción; remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Artículo 32. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, en función de lo dispuesto por el artículo 45 de la presente Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el Ejercicio Fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Artículo 33. Las autoridades fiscales podrán emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las cuales no tendrán carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la prestación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas.

Artículo 34. En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos donde se determine el impuesto predial posterior a solicitudes de información o de pago en el término de 3 días hábiles, las autoridades fiscales procederán a la congelación de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento respectivo conforme al reglamento en la materia.

Artículo 35. Las autoridades fiscales están facultadas para bloquear cuentas prediales o restringir movimientos en los registros y padrones en materia inmobiliaria, cuando los contribuyentes hayan omitido cumplir con sus obligaciones, con el fin de preservar el interés fiscal las autoridades fiscales podrán imponer las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento hasta llegar al procedimiento administrativo de ejecución. Las autoridades fiscales en uso de sus facultades podrán realizar el bloqueo de cuentas catastrales por incumplimiento del pago de impuestos inmobiliarios.

Artículo 36. Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la propuesta a que hace mención el artículo anterior, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de la contribución que regula la presente Sección.

Artículo 37. Para el Ejercicio Fiscal 2026 se autoriza en el pago de las siguientes contribuciones, siempre y cuando se paguen el total de adeudos por anualidad anticipada considerando que los mismos no serán acumulables, por lo que consistirá en lo siguiente:

ESTIMULOS FISCALES DE SAN JACINTO AMILPAS, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA						
1	Nombre de la Contribución	Características	Periodo y porcentaje de aplicación			Requisitos
			Enero	Febrero	Marzo	
	Impuesto Predial	a) Personas físicas y morales que efectúen el pago por anualidad anticipada.	50%	30%	15%	•Solo para el Ejercicio Fiscal 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

		b) Tratándose de jubilados, pensionados y pensionados tendrán derecho a una bonificación.	50% del presente Ejercicio Fiscal 2026	<ul style="list-style-type: none">• Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2025.• Que el inmueble en el que habite sea de su propiedad.
--	--	---	--	--

Los incentivos fiscales citados, no son acumulables, se harán efectivos en la Tesorería, a través de los módulos recaudadores que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones especificadas para el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Segunda. Fraccionamiento, Subdivisión y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 38. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción o ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho generador de este impuesto;

- I. Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;
- III. Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno Titular de dicho dominio; y
- IV. La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:
 - a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinado del petróleo y sus derivados;
 - b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje; y
 - c) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

No se entenderán incluidas en el hecho generador de este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales, y también al corriente del pago de contribuciones federales y/o estatales coordinadas, cuando el sujeto obligado se encuentre en supuestos de esta naturaleza.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 40. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en la siguiente tabla:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	13.65
II. Habitacional tipo medio	13.65
III. Habitacional popular	13.65
IV. Habitacional de interés social	13.65
V. Habitacional campestre	13.65
VI. Granja	13.65
VII. Industrial	13.65
VIII. Por subdivisión o fusión de bienes inmuebles	13.65

Artículo 41. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 42. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones

Artículo 43. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o denuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

Artículo 44. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les dé origen.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.
- XII. Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles, las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal que se hayan pagado los impuestos correspondientes a la fracción y subdivisión de bienes inmuebles establecidos en la presente Ley.
- XIII. El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 45. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 46. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 47. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO IV

ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de impuestos

Artículo 48. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo lo contemplado en el apartado específico de la presente Ley.

Sección Segunda. Recargos de impuestos

Artículo 49. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 50. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 0.98% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución de impuestos

Artículo 51. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única.

Saneamiento.

Artículo 52. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 54. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTOS		PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I.	Introducción de agua potable (Red de distribución) metro lineal	Por evento	2,625.00
II.	Rehabilitación de toma de agua potable	Por evento	2,625.00
III.	Introducción de drenaje sanitario metro lineal	Por evento	2,625.00
IV.	Pavimentación de calles m2	Por evento	252.00
V.	Banquetas m2	Por evento	210.00
VI.	Guarniciones metro lineal	Por evento	63.00
VII.	Electrificación	Por evento	252.00
VIII.	Revestimiento de calles m2	Por evento	210.00

Artículo 55. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 56. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

CAPÍTULO II

ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección Primera.

Multas de Contribuciones de Mejoras

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 57. El pago extemporáneo de Contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo lo contemplado en el apartado específico de la presente Ley.

Sección Segunda. Recargos de Contribuciones de Mejora

Artículo 58. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 59. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 0.98% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE
DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera.

Mercados y Comercio en la Vía Pública

Artículo 60. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 62. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 63. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	EN	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2	31.50	Por día
II.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m2	525.00	Por día
III.	Puestos fijos en mercados construidos	525.00	Por día
IV.	Vendedores ambulantes o esporádicos	47.25	Por día
V.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,050.00	Por evento
VI.	Ampliación o cambio de giro	1,050.00	Por evento
VII.	Reapertura de puesto, local o caseta	525.00	Por evento
VIII.	División y fusión de locales	525.00	Por evento
IX.	Vendedores ambulantes	26.25	Por día
X.	Instalación de casetas	3,150.00	Por evento
XI.	Permiso para remodelación	525.00	Por evento
XII.	Puestos en mercados y tianguis dominical por metro lineal	5.25	Por día
XIII.	Derecho de uso de piso para descarga que vendan o surtan productos a los locatarios	525.00	Por evento
XIV.	Caseta en vía pública fija	2,625.00	Anual
XV.	Caseta en vía pública semifija	1,575.00	Anual
XVI.	Aseo por puesto	262.50	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XVII.	Vigilancia por puesto	105.00	Anual
XVIII.	Reposición de licencia y/o cédula de comercio	210.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA PESOS	EN
a)	Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	8,400.00	
b)	Las autorizaciones de construcción de monumentos y/o mausoleo construcción media	840.00	
c)	Internación de cadáveres en el Municipio	1,575.00	
d)	Las autorizaciones de construcción de rodetes, techados y/o jardineras	525.00	
e)	Las autorizaciones de construcción de monumentos y/o mausoleo construcción mayor	1,260.00	
g)	Autorización para construcción de capillas	1,000.00	

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA PESOS	EN
a)	Servicios de inhumación	12,600.00	
b)	Servicios de exhumación	1,575.00	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c)	Servicios de reinhumación	787.50
d)	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	1,575.00
e)	Depósito de nichos y gavetas	1,050.00
f)	Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos	525.00
g)	Pago anual de perpetuidad	420.00
h)	Depósito de cenizas	1,575.00
i)	Conservación general de fosas	1,250.00

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 67. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 69. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Mensual	11.01
II. Bimestral	22.02

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 70. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 71. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Se clasifica en:

ASEO PÚBLICO HABITACIONAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura generada por una casa habitación, a excepción de aquélla que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación Estatal o Federal;

ASEO PÚBLICO COMERCIAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación por la prestación de determinado servicio a particulares, mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía; y

ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 73. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 74. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en casa-habitación	1,200.00	Anual
II.	Recolección de basura en casa- habitación, habilitada como vecindad.	2,500.00	Anual
III.	Recolección de basura en casa-habitación, derivado de arrendamiento por habitación.	1,200.00	Anual
IV.	Recolección de basura en áreas comercial	-	-
	a) Local	1,575.00	Anual
	b) De cadena nivel municipal	2,625.00	Anual
	c) De cadena nivel estatal	12,000.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	d) De cadena nivel nacional	15,000.00	Anual
	e) De cadena nivel internacional y/o franquicia	25,200.00	Anual
V.	Limpieza de predios por parte del Municipio	1,575.00	Por evento

Artículo 75. El servicio de Aseo público deberá ser cubierto en los meses de enero, febrero y marzo del año, de manera conjunta con el pago del impuesto predial, agua potable y drenaje sanitario. El pago podrá realizarse de manera mensual, cuando el contribuyente lo solicite siempre que exista consentimiento por parte de la autoridad correspondiente.

Artículo 76. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

SERVICIOS ESPECIALES		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kg. Diariamente	735.00	Semanal
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg. Diariamente	787.50	Semanal
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kg. Diariamente	945.00	Semanal
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg diariamente.	1,260.00	Semanal
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg diariamente.	1,680.00	Semanal
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg diariamente.	1,890.00	Semanal
VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg diariamente.	2,100.00	Semanal
VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg diariamente.	2,362.50	Semanal

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IX. Inmuebles que en promedio generen más de 1000 kg diarios por cada 50 kilogramos adicionales o fracción de basura	525.00	Semanal
--	--------	---------

Artículo 77. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de apegarse al procedimiento que establece el reglamento en la materia.

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 78. Es objeto de este derecho la prestación de servicio que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 79. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 80. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Unidades Deportivas ya sea cancha de fútbol rápido.	800.00	Por día

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 83. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Carta de Anuencia Servicio Público	-	-

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	a) Taxis	4,410.00	Por evento
	b) Servicio de alquiler	4,961.25	Por evento
	c) Mototaxis	3,307.50	Por evento
II.	Carta de Apoyo Servicio Público	551.25	Por evento
III.	Cédula de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	220.50	Por evento
IV.	Constancia de apoyo a servicio público de alquiler	1,929.37	Por evento
V.	Constancia de Continuidad Servicio Público	661.50	Por evento
VI.	Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	2.20	Por evento
VII.	Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja	3.30	Por evento
VIII.	Expedición de cédula por corrección	275.62	Por evento
IX.	Expedición de cédula por revalidación	330.75	Por evento
X.	Constancia de Soltería	164.85	Por evento
XI.	Constancia de Concubinato	164.85	Por evento
XII.	Constancia de Madre Soltera	164.85	Por evento
XIII.	Constancia de Buena Conducta	164.85	Por evento
XIV.	Constancia de No Adeudo	164.85	Por evento
XV.	Constancia de No Pertenencia	164.85	Por evento
XVI.	Constancia de Artesano	164.85	Por evento
XVII.	Constancia de Supervivencia	164.85	Por evento
XVIII.	Constancia de No Alistamiento al Servicio Militar Nacional	164.85	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XIX.	Expedición de constancias de origen de vecindad y origen de identidad, residencia, origen, dependencia económica, ingresos para estudiantes y adultos mayores de 65 años	55.12	Por evento
XX.	Impresiones a color de tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	8.82	Por evento
XXI.	Información impresa por cada lado de hoja	3.30	Por evento
XXII.	Integración al Padrón Municipal	275.62	Por evento
XXIII.	Copia certificada de licencia de Integración y/o Actualización al Padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas	220.50	Por evento
XXIV.	Constancias de identidad con testigos	551.25	Por evento
XXV.	Expedición de constancias de origen de vecindad y origen de identidad, residencia, origen, dependencia económica, ingresos Público en general	164.85	Por evento
XXVI.	Expedición de constancia de residencia de personas morales	2,100.00	Por evento

Artículo 84. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deben expedirse dichas constancias y certificaciones
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 85. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente Sección.

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 86. Son objetos de este derecho:

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior; y
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

Artículo 87. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 88. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD
LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION, RECONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INMUEBLES		-
I. Por obra mayor (más de 60 m2)		-
a) Casa habitación por m2	43.00	Por evento
b) Casa habitación tipo medio por m2	43.00	Por evento
c) Casa habitación, residencial por m2	57.33	Por evento
d) Local comercial por m2	57.33	Por evento
e) Losa por m2	43.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

f) Naves industriales de lámina por m2	57.33	Por evento
g) Construcción de barda por metro lineal	43.00	Por evento
h) Construcción de barda industrial m2	57.33	Por evento
i) Ruptura de pavimento o banquetas para la introducción de duetos por metro lineal		
1. Ruptura casa habitación por metro lineal	35.84	Por evento
2. Ruptura local comercial por metro lineal	55.13	Por evento
j) Muros de contención por m2		-
1. Casa habitación m2	27.56	Por evento
2. Local comercial m2	66.15	Por evento
k) Movimiento de tierras (hasta 1,000 m3), previo dictamen del área de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por evento.	1,027.65	Por evento
1. Movimiento de tierras por m3 adicional a los primeros 1,000 m3, por m3.	35.84	Por evento
m) Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m2	43.00	Por evento
II. Por obra menor (menos de 60m2)		-
a) Casa habitación por m2	35.84	Por evento
b) Casa habitación, tipo medio por m2	35.84	Por evento
c) Casa habitación, residencial por m2	43.00	Por evento
d) Local comercial m2	57.33	Por evento
e) Losa por m2	35.84	Por evento
f) Naves industriales de lámina por m2	57.33	Por evento
g) Construcción de barda por m2	43.00	Por evento
h) Licencias por reparaciones generales por m2	21.50	Por evento
i) Licencia de uso de la vía pública con escombro o material de construcción por día	214.99	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

j) Fosa séptica y pozo de absorción	-	
1. De un litro hasta 5,000 litros	716.63	Por evento
2. De 5,001 a 8,000 litros	1,003.28	Por evento
3. De 8,001 a 10,000 litros	1,433.25	Por evento
4. Más de 10,001 litros en adelante	1,719.90	Por evento
k) Por reposición de licencia y permisos de construcción	2,149.88	Por evento
l) Excavación por m3	71.66	Por evento
III. Licencia especial de construcción	-	
a) Conjuntos habitacionales por m2	35.84	Por evento
b) Condominios	35.84	Por evento
c) Obras de infraestructura urbana	28.67	Por evento
d) Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.	7,166.25	Por evento
e) Planta de tratamiento	28,665.00	Por evento
f) Tanque elevado	28,665.00	Por evento
g) Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 m de altura (auto-soportada, arriostrada y mono polar).	214,987.50	Por unidad
h) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50m. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	286,650.00	Por unidad
i) Autorización para la Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	28,665.00	Por unidad
j) Reubicación de antena de telefonía celular	143,325.00	Por unidad
k) Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	14,332.50	Por unidad

①

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

I) Se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, duetos, vallas, y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente:	-	-
1. Parabús individuales por m2	-	
1.1 Otorgamiento	358.31	Por evento
1.2 Refrendo Anual	214.99	Por evento
2. Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	-	-
2.1 Otorgamiento	214.99	Por evento
2.2. Refrendo anual	100.33	Por evento
3. Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por el previo uso de suelo. Misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m2, y una altura máxima promedio de 6.00 mts,	14,332.50	Por evento
m) Obras de equipamiento urbano:	-	-
1.1 Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	214,987.50	Por evento
1.2 Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	214,987.50	Por evento
2. Educación:	-	-
2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio de la misma gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	143,325.00	Por evento
2.2. Sociocultural	157,657.50	Por evento

0

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2.3. Guarderías		Por evento
2.4. Centro comunitario		Por evento
2.5. Biblioteca		Por evento
2.6. Cines		Por evento
2.7. Cultos		Por evento
2.8. Museos		Por evento
2.9. Turismo		Por evento
3. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	214,987.50	Por evento
4. Salud y servicios de asistencia	-	-
4.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación	214,987.50	Por evento
4.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	114,660.00	Por evento
5. Deporte y recreación	-	-
5.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	200,655.00 por unidad o evento	Por evento
5.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	143,325 por unidad o evento	Por evento
6. Gobierno y Administración	-	Por evento
6.1 Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte)	214,987.5 por unidad o evento	Por evento
6.2 Administración Pública		Por evento
6.3 Administración Privada	128,992.5 por unidad o evento	Por evento
6.4 Seguridad		Por evento

0

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

7. Especial	-	-
7.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	286,650 por unidad o evento	Por evento Por evento
8. Industria	-	-
8.1 Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules plásticos y derivados; papel, madera, tabiquería y ladrilleras; alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámicas y derivados	214,987.5 por unidad o evento	Por evento
8.2 Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	75,245.625 por unidad o evento	Por evento
8.3 Agroindustrias, Envases y empaques	42,997.5 por unidad o evento	Por evento
IV. Demoliciones por m2	-	-
a) De 61 a 999 m2 por m2	14.33	Por evento
b) De 1,000 a 4,599 m2 por m2	11.47	Por evento
c) De 5,000 m2 en adelante por m2	8.60	Por evento
V. Construcciones de cisternas:		-
a) De un litro hasta 5,000 litros	716.63	Por evento
b) De 5,001 a 8,000 litros	859.95	Por evento
c) De 8,001 a 10,000 litros	1,289.93	Por evento
d) Más de 10,001 litros en adelante	1,433.25	Por evento
VI. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	100.33	Por evento
VII. Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una	21,498.75	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VIII. Por renovación de licencia de construcción por m2:	-	-
a) Obra menor (hasta por 60 m2)	35.84	Por evento
b) Obra mayor (de 61 m2 en adelante)	43.00	Por evento
c) Sin avance de obra	2,866.50	Por evento
IX. Por regularización de Obra Menor	-	Por evento
X. Por Regularización de Obra Mayor	-	Por evento
XI. Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	716.63	Por evento
XII. Retiro de sello de obra clausurada	1,433.25	Por evento
XIII. Constancia de terminación de obra	2,149.88	Por evento
XIV. Licencia de construcción y equipamiento por cada registro subterráneo o aéreo por unidad	14,332.50	Por evento
XV. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros	-	-
a) Alineamiento de calle para efectos de obra pública por ml	14.33	Por evento
b) Asignación de número oficial de predios	573.30	Por evento
c) Dictamen de alineamiento	-	Por evento
1. Superficies hasta 499 m2 de área	429.98	Por evento
2. Superficie de 500 m2 a 2,499 m2	683.67	Por evento
3. Superficies mayores de 2,500 m2	871.42	Por evento
a) Verificación con fines de dictamen de predios, uso de suelo, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	-	-
1. Superficies hasta 499 m2 de área	358.31	Por evento
2. Superficies de 500 m2 a 2,499 m2	537.47	Por evento
3. Superficies mayores de 2,500 m2	716.63	Por evento
4. Segunda verificación en adelante	429.98	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	214.99	Por evento
c) Revisión de planos	501.64	Por evento
d) Aprobación y revisión de plano por cada uno	114.66	Por evento
e) Resello de planos. (Por cada plano).	143.33	Por evento
f) Impresión de planos (por cada plano)	286.65	Por evento
g) Impresión de expediente técnico (por hoja tamaño carta certificada)	28.67	Por evento
h) Ruptura y reposición de banquetta por metro lineal	-	-
1. Habitacional	35.84	Por evento
2. Comercial	50.17	Por evento
3. Industrial	78.83	Por evento
XVI. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	-	-
a) Uso de suelo comercial	43.00	Por evento
b) Uso de suelo comercial para hotel y/ o motel por M2	57.33	Por evento
XVII. Uso de suelo comercial para centro comercial, o locales dentro del mismo por M2	-	-
a) Uso de suelo comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro, y préstamo, casas de empeño, de crédito y similares M2	57.33	Por evento
b) Uso de suelo comercial para agencias automotrices y agencia de motos por M2	57.33	Por evento
c) Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por M2	57.33	Por evento
d) No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas o privadas) por M2	28.67	Por evento
e) Para oficinas o consultorios	-	-

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XVIII. Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos:	21.50	Por evento
a) Otorgamiento (por unidad)	716.63	-
b) Refrendo anual (por unidad)	716.63	Por evento
XIX. Uso de suelo comercial para giros sin venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:		- Por evento
a) De un M2 hasta 250 M2 de terreno	358.31	Por evento
b) De 251 M2 hasta 500 M2 de terreno	501.64	Por evento
e) De 501 M2 hasta 1200 M 2 de terreno	644.96	Por evento
d) De 1201 M2 en delante de terreno	788.29	Por evento
XX. Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio:		- -
a) De un M2 hasta 250 M2 de terreno	1,146.60	Por evento
b) De 251 M2 hasta 500 M2 de terreno	2,293.20	Por evento
c) De 501 M2 hasta M2 de terreno	3,009.83	Por evento
d) De 1201 M2 en delante de terreno	3,583.13	Por evento
XXI. Refrendo anual de extensión de uso de suelo:		- -
a) Para comercio establecido por M2	7.17	Por evento
b) Para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por M2	15.77	Por evento
XXII. Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares		-
a) Por colocación de cada poste:	28,665.00	Por evento
b) Por cableado en piso por metros lineales.	71.66	Por evento
c) Por cableado exterior o aéreo por metros lineales:	71.66	Por evento



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXIII. Uso de suelo para duetos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	-	-
a) Otorgamiento	45.86	Por evento
b) Refrendo anual	43.00	Por evento
XXIV. Uso de suelo para subestación eléctrica, por m2	-	Por evento
XXV. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:	-	-
a) Casa habitación por M2	28.67	Por evento
b) Casa habitación, tipo medio por M2	43.00	Por evento
e) Casa habitación, residencial por M2	43.00	Por evento
d) Local comercial M2	43.00	Por evento
e) Losa por M2	43.00	Por evento
f) Naves industriales de lámina por M2	43.00	Por evento
g) Construcción, de barda por M2	43.00	Por evento
XXVI. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado, la inscripción será válida en el año en que se realice el pago, después deberá solventar la renovación:	-	-
a) Titular	43.00	Por evento
b) Titular para obra pública	-	Por evento
c) Renovación al padrón de director responsable de obra	2,508.19	Por evento
d) Renovación al padrón de director responsable de obra para obra pública	3,224.81	Por evento
XXVII. Dictamen de impacto vial	1,433.25	
a) De 1 a 60 m2	-	Por evento



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) De 61 a 500 m2	1,719.90	Por evento
c) De 501 m2 en adelante	3,583.13	Por evento
XXVIII. Dictamen Ambiental en establecimientos comerciales con o sin enajenación de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios, anual.	6,449.63	Por evento
XXIX. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización	429.98	-
a) Casa habitación por m2	14.33	Por evento
b) Comercial por m2	17.20	Por evento
c) Carreteras, autopista y vialidades por m2	37.26	Por evento
d) Subestación eléctrica por m2	37.26	Por evento
XXX. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m2	501.64	Por evento
XXXI. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros) por m2	644.96	Por evento
XXXII. Dictamen estructural para antenas de telefonía	11,466.00	Por evento
XXXIII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	4,299.75	Por evento
XXXIV. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:	-	-
a) De 1 a 250 kg	4,299.75	Por evento
b) De 251 a 500 Kg	5,016.38	Por evento
c) Más de 500 Kg.	5,159.70	Por evento
XXXV. Constancia de autorización de cambio de densidad por m2	28.67	Por evento
XXXVI. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m2	35.84	Por evento
XXXVII. Por la evaluación municipal de estudios		-

(Handwritten mark)

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	1,719.90	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	2,293.20	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	1,719.90	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	1,576.58	Por evento
XXXVIII. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental	-	-
XXXIX. Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	-	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	15,765.75	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	35,831.25	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	12,899.25	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	35,831.25	Por evento
XL. Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	-	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	17,915.63	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	28,665.00	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	17,199.00	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	28,665.00	Por evento
XLI. Talleres de producción		Por evento
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	11,466.00	Por evento
b) Revisión manifestación de impacto ambiental	17,199.00	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	11,466.00	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	50,163.75	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XLII. Antenas y sitios de telefonía celular	-	Por evento
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	11,466.00	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	28,665.00	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	11,466.00	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	28,665.00	Por evento
XLIII. Clínicas hospitalarias	-	Por evento
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	11,466.00	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	22,932.00	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	11,466.00	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	22,932.00	Por evento
XLIV. Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	-	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	11,466.00	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	28,665.00	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	11,466.00	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	28,665.00	Por evento
XLV. Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	-	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	4,299.75	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	12,899.25	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	4,299.75	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	12,899.25	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XLVI. Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	-	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	20,065.50	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	28,665.00	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	20,065.50	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	28,665.00	Por evento
XLVII. Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	-	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	20,065.50	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	28,665.00	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	20,065.50	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	28,665.00	Por evento
XLVIII. Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	-	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	22,932.00	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	35,831.25	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	22,932.00	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	35,831.25	Por evento
XLIX. Subestación eléctrica	-	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	22,932.00	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	35,831.25	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	22,932.00	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	35,831.25	Por evento
L. Permisos para poda y/o arbustos		-
a) Permisos para poda y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría; exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	2,149.88	Por evento
b) Permisos para poda y/o arbustos ubicados dentro del territorio forestal que corresponda al Municipio y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	2,149.88	Por evento
LI. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil	-	-
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas, por m2:	22.93	Por evento
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal por m2.	4.31	Por evento
LII. Constancia de seguridad ambiental	501.64	Por evento
LIII. Demás conceptos en materia de licencias y permisos de construcción	-	-

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Terminación de obra	716.63	Por evento
b) Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por M2	43.00	Por evento
c) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas. (por metro cuadrado)	43.00	Por evento
d) Renovación de licencia de construcción por M2	21.50	Por evento
e) Autorización para Fraccionamientos	32,248.13	Por evento
f) Apeo y deslinde (M2)	21.50	Por evento
LIV. Dictamen y Permiso para poda de árboles	-	-
a) De 2 a 3 metros de altura	1,131.00	Por evento
b) De 3.01 a 8 metros de altura	2,262.00	Por evento
c) De 8.01 en adelante	3,000.00	Por evento

Artículo 89. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el estado y los municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

El pago de los conceptos por refrendo anual de uso de suelo, deberá de cubrirse en los primeros 3 meses del año.

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 90. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios.

La integración a que se refiere el presente artículo es de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 92. El pago por los derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercio, Industrias y Prestación de servicios, se ajustará al tabulador contenido en el presente artículo.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

NO	CONCEPTO	INTEGRACION (CUOTAS EN PESOS)	ACTUALIZACION (CUOTA EN PESOS)
1)	Abarrotes minoristas	2,756.25	2,205.00
2)	Abastecedora de carnes frías sin franquicia	4,410.00	3,858.75
3)	Abastecedora de carnes frías con franquicia	6,615.00	6,063.75
4)	Academia bilingüe	6,615.00	4,961.25
5)	Acuarios	551.25	275.63
6)	Agencias de motocicletas	21,498.75	11,907.00
7)	Agencia de publicidad y promoción visual	4,410.00	3,858.75
8)	Almacén y distribuidor de llantas	33,075.00	16,537.50
9)	Almacenes	33,923.93	22,050.00
10)	Alquileres de lonas, sillas, mesas y banquetes	3,307.50	2,205.00
11)	Aseguradoras	33,075.00	27,562.50
12)	Aserradero y maderería	4,410.00	3,087.00
13)	Artículos deportivos	2,315.25	1,653.75
14)	Balnearios	3,307.50	2,205.00
15)	Baños y sanitarios públicos por evento	2,756.25	2,205.00
16)	Basculas al público en general	7,166.25	4,851.00
17)	Bazar	1,102.50	771.75

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

18)	Billares	3,307.50	2,756.25
19)	Bodega de materiales para construcción	13,230.00	6,615.00
20)	Bodegas y/o centros de distribución	110,250.00	55,125.00
21)	Bodegas de almacenamiento mayor	55,125.00	49,612.50
22)	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	22,050.00	16,537.50
23)	Boticas	749.70	496.13
24)	Boutique	2,205.00	1,102.50
25)	Cafeterías	1,190.70	661.50
26)	Cafeterías de cadena nacional e internacional	17,640.00	13,230.00
27)	Cafeterías en hotel	3,858.75	3,307.50
28)	Cajas de ahorro y prestamos	19,845.00	16,537.50
29)	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes que prestan servicio de forma individual)	14,332.50	12,127.50
30)	Carnicerías sin franquicia	1,929.38	992.25
31)	Casas de empeño	16,537.50	14,332.50
32)	Caseta fija en vía pública	4,410.00	2,205.00
33)	Caseta telefónica	1,874.25	1,102.50
34)	Cenadurías	1,212.75	606.38
35)	Centro de atención a clientes	27,562.50	22,050.00
36)	Centro de verificación vehicular	11,025.00	8,820.00
37)	Cerrajerías	2,205.00	1,102.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

38)	Clínicas de belleza	2,205.00	1,984.50
39)	Clínicas medicas	11,025.00	5,512.50
40)	Club nutricional	628.43	496.13
41)	Cocina económica y/o fondas	1,058.40	529.20
42)	Compra y venta de baterías usadas	661.50	385.88
43)	Compra y venta de fierro viejo	13,230.00	8,820.00
44)	Compra y/o venta de accesorios para celular	3,858.75	1,653.75
45)	Compra y/o venta de autos y camiones usados	16,537.50	8,268.75
46)	Compra y/o venta de productos agropecuarios	1,653.75	1,102.50
47)	Compra y/o venta de refacciones y autopartes	3,053.93	2,205.00
48)	Consultorio dental	1,653.75	1,102.50
49)	Consultorios médicos	3,307.50	2,205.00
50)	Consultorios psicológicos	2,756.25	1,984.50
51)	Consultorios terapéuticos de rehabilitación	1,653.75	1,102.50
52)	Crematorios de mascotas	16,537.50	13,230.00
53)	Crematorios	22,050.00	16,537.50
54)	Cremería y quesería	1,653.75	882.00
55)	Deshuesadero de autopartes	5,512.50	4,189.50
56)	Despachos en general	2,205.00	1,102.50
57)	Desperdicios industriales	13,230.00	5,292.00
58)	Distribuidora de agua en pipa	4,410.00	2,205.00
59)	Distribuidora de agua purificada y embotellada	5,512.50	3,858.75

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

60)	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	1,323.00	882.00
61)	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales de cadena	11,025.00	7,717.50
62)	Distribuidora de venta de chocolate y cacao	22,050.00	16,206.75
63)	Distribuidora de harina	2,756.25	1,929.38
64)	Distribuidora de hielo	3,307.50	2,205.00
65)	Distribuidora de llantas	7,717.50	5,512.50
66)	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	4,961.25	2,756.25
67)	Distribuidora ferretera en general	14,332.50	8,268.75
68)	Dulcería	1,102.50	661.50
69)	Dulcerías de cadena	15,435.00	9,261.00
70)	Elaboración y venta de lapidas	1,708.88	1,323.00
71)	Elaboración y venta de helados	1,984.50	1,058.40
72)	Envíos y paqueterías	6,615.00	5,512.50
73)	Envíos y paqueterías de cadena	13,230.00	11,025.00
74)	Embotelladora y distribuidora de agua de garrafón	6,615.00	4,410.00
75)	Empresa de prestación de servicios de telefonía celular, internet, televisión y/o satelital mediante fibra óptica por conexión domiciliaria	55,125.00	44,100.00
76)	Escuelas de artes marciales	1,653.75	1,102.50
77)	Escuela de bailes y danza	1,653.75	1,102.50
78)	Escuela de cómputo e idiomas	2,205.00	1,653.75
79)	Escuelas, institutos o colegios (Privados) nivel bachillerato	19,845.00	15,876.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

80)	Escuelas, institutos o colegios (Privados) nivel licenciatura	19,845.00	13,230.00
81)	Escuelas, institutos o colegios (Privados) nivel preescolar	9,261.00	6,615.00
82)	Escuelas, institutos o colegios (Privados) nivel primaria	15,876.00	10,584.00
83)	Escuelas, institutos o colegios (Privados) nivel secundaria	18,522.00	13,230.00
84)	Estacionamientos públicos	2,756.25	2,205.00
85)	Estéticas	1,323.00	661.50
86)	Estudio fotografía y/o elaboración	992.25	1,653.75
87)	Expendio de huevos	1,653.75	1,212.75
88)	Expendio solventes de pinturas	11,025.00	7,717.50
89)	Expendio de pan con franquicia	1,653.75	1,323.00
90)	Expendio de pan sin franquicia	1,323.00	882.00
91)	Expendio de pollo	1,984.50	1,323.00
92)	Exposición y venta de libros	220.50	110.25
93)	Fábrica de cerveza artesanal	8,820.00	4,410.00
94)	Fábrica de mermelada	13,230.00	8,820.00
95)	Fábrica de productos de concreto	22,050.00	16,537.50
96)	Fábrica de sombreros	11,025.00	8,820.00
97)	Fábrica de tabicón y sus derivados	6,615.00	3,969.00
98)	Fábrica de productos químicos y farmacéuticos en general	158,760.00	119,070.00
99)	Farmacia de cadena	13,781.25	11,025.00
100)	Farmacia sin franquicia	8,820.00	3,858.75
101)	Farmacia con artículos diversos	9,371.25	4,410.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

102)	Ferretería	4,410.00	3,307.50
103)	Florería	1,653.75	1,102.50
104)	Foto estudio	1,102.50	661.50
105)	Fotocopias	1,102.50	661.50
106)	Frutas y legumbres	1,102.50	661.50
107)	Funeraria	2,756.25	2,205.00
108)	Gasolineras	330,750.00	165,375.00
109)	Gimnasios	4,410.00	2,205.00
110)	Guarderías y Estancia infantil	5,292.00	2,646.00
111)	Hotel 1 Estrella	2,756.25	2,205.00
112)	Hotel 2 Estrellas	4,410.00	2,205.00
113)	Hotel 3 Estrellas	6,284.25	4,410.00
114)	Impermeabilizante	2,756.25	1,764.00
115)	Implementos agrícolas	2,425.50	1,653.75
116)	Imprenta	2,205.00	1,102.50
117)	Inmobiliarias de bienes raíces	5,512.50	2,205.00
118)	Instituciones Bancarias	88,200.00	55,125.00
119)	Instituciones financieras	66,150.00	33,075.00
120)	Joyería y relojería	2,205.00	1,102.50
121)	Juegos infantiles	31,641.75	16,261.88
122)	Juguetes y regalos	1,102.50	661.50
123)	Laboratorios clínicos	4,410.00	2,205.00
124)	Laboratorios de análisis clínicos	13,230.00	8,820.00
125)	Lava autos	1,653.75	882.00
126)	Lavanderías	2,756.25	2,205.00



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

127)	Librerías	1,102.50	661.50
128)	Máquina de bailes	1,102.50	661.50
129)	Marmolerías	1,653.75	826.88
130)	Mercerías y boneterías	1,653.75	1,102.50
131)	Minisúper de cadena nacional	66,150.00	63,669.38
132)	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	2,756.25	1,653.75
133)	Molinos de nixtamal	2,205.00	1,653.75
134)	Moteles	22,050.00	13,230.00
135)	Mueblerías con franquicia	16,537.50	13,230.00
136)	Negocio con venta de material eléctrico	2,535.75	1,653.75
137)	Negocios con venta de fertilizantes	1,102.50	661.50
138)	Negocios con venta de maquinaria agrícola e industrial	13,230.00	6,615.00
139)	Negocios con venta de mobiliario y equipo de oficina	6,615.00	3,307.50
140)	Negocios con venta de productos de limpieza	1,323.00	793.80
141)	Negocios con venta de ropa típica	1,102.50	551.25
142)	Negocios con venta de uniformes	3,307.50	2,205.00
143)	Negocios con venta y reparación de equipo de computo	2,205.00	1,102.50
144)	Notarias Públicas	7,717.50	6,615.00
145)	Minisúper de cadena estatal	19,845.00	8,820.00
146)	Ópticas sin cadena comercial	1,102.50	661.50
147)	Ópticas con cadena	8,820.00	6,615.00
148)	Panaderías	3,307.50	2,480.63

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

149)	Panaderías de cadena	5,512.50	2,756.25
150)	Panificadoras con franquicia	16,537.50	11,025.00
151)	Papelería y regalos	1,102.50	661.50
152)	Pastelería con franquicia	27,562.50	12,127.50
153)	Pastelería sin franquicia	4,189.50	1,929.38
154)	Paletería y nevería con franquicia	10,584.00	6,615.00
155)	Paletería y nevería sin franquicia	992.25	661.50
156)	Peluquerías	1,102.50	661.50
157)	Perfumería	1,102.50	661.50
158)	Vaciado de fosas sépticas	3,307.50	2,205.00
159)	Permiso para el funcionamiento de sanatorios y clínicas	11,025.00	5,512.50
160)	Permisos para funcionamiento de academias	3,307.50	1,653.75
161)	Pizzería con franquicia	27,562.50	13,781.25
162)	Pizzería sin franquicia	2,756.25	2,205.00
163)	Polarizados y accesorios para automóviles	1,653.75	1,102.50
164)	Pollos a la leña	2,381.40	1,587.60
165)	Promotor musical y sonorización	1,102.50	661.50
166)	Punto de venta de sistema de tv de paga	1,102.50	551.25
167)	Puntos de venta de boletos de juegos de azar	1,102.50	551.25
168)	Refaccionaria de autos, camiones y motos	2,756.25	2,205.00
169)	Refaccionaria de motocicletas	2,756.25	1,653.75
170)	Refresquería y juguerías	937.13	468.56

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

171)	Renovadora de calzado	1,102.50	882.00
172)	Renta de inflables	3,307.50	2,205.00
173)	Renta de baños portátiles	3,307.50	2,205.00
174)	Renta de maquinaria pesada	3,307.50	1,653.75
175)	Renta de salones y jardines para eventos sociales	7,717.50	5,512.50
176)	Restaurantes	2,756.25	1,653.75
177)	Rosticerías	1,653.75	826.88
178)	Salón de belleza	2,315.25	1,433.25
179)	Sastrería corte y confección	1,102.50	551.25
180)	Servicio de alineación y balanceo	2,205.00	1,323.00
181)	Servicio técnico de celulares	2,205.00	1,653.75
182)	Servicios de copias, papelería y regalos	1,102.50	661.50
183)	Servicios de grúas	5,512.50	4,410.00
184)	Servicios de mensajería y paquetería	5,512.50	3,858.75
185)	Servicios de plomería y electricidad	1,102.50	661.50
186)	Servicios de serigrafía y bordados	1,653.75	826.88
187)	Servicios de teléfono y fax	1,102.50	661.50
188)	Renta de equipo de cómputo y papelería	3,307.50	2,205.00
189)	Taller de carpintería	2,205.00	1,323.00
190)	Taller de frenos y clutch	2,205.00	1,433.25
191)	Taller de herrería y balconería	2,205.00	1,323.00
192)	Taller de hojalatería y pintura	3,858.75	1,874.25
193)	Taller de lubricantes automotrices	2,205.00	1,102.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

194)	Taller de motocicletas	2,205.00	1,653.75
195)	Taller de muelles	2,205.00	1,653.75
196)	Taller de reparación de chapas y elevadores	1,653.75	1,323.00
197)	Taller de torno	2,205.00	1,102.50
198)	Taller eléctrico automotriz	2,756.25	2,205.00
199)	Taller mecánico	7,166.25	4,410.00
200)	Taller y reparación de electrodomésticos	882.00	441.00
201)	Taller de soldadura	2,315.25	1,653.75
202)	Talleres de bicicletas y refacciones	1,102.50	551.25
203)	Talleres industriales	4,410.00	3,307.50
204)	Tamalerías	551.25	441.00
205)	Tapicerías	1,653.75	826.88
206)	Taquería y loncherías	1,653.75	1,102.50
207)	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	661.50	496.13
208)	Ticket bus	1,102.50	771.75
209)	Tienda de materiales y agregados	5,512.50	3,858.75
210)	Tiendas de deportes y armerías	4,410.00	2,756.25
211)	Tiendas departamentales	165,375.00	82,687.50
212)	Tintorerías	2,756.25	1,653.75
213)	Tlapalerías	1,323.00	882.00
214)	Tornillerías	2,756.25	2,205.00
215)	Tortillerías	4,410.00	2,205.00
216)	Venta de artículos ortopédicos	1,653.75	1,323.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

217)	Venta de antojitos regionales	1,058.40	529.20
218)	Venta de colchones	3,858.75	3,031.88
219)	Venta de granos y cereales	1,102.50	551.25
220)	Venta de lubricantes automotrices	1,323.00	661.50
221)	Venta de madera y derivados	3,087.00	2,756.25
222)	Venta de materiales y agregados a la construcción	7,938.00	4,630.50
223)	Venta de motocicletas y accesorios nuevos sin franquicias	18,522.00	7,938.00
224)	Venta de mobiliario y oficina	6,063.75	4,851.00
225)	Venta de moto taxis	11,576.25	6,615.00
226)	Venta de productos de mar	1,653.75	826.88
227)	Venta de tabla roca y material prefabricado	5,512.50	3,858.75
228)	Venta de tortilla a mano	385.88	220.50
229)	Venta de vehículos usados (tianguis de vehículos)	2,866.50	1,433.25
230)	Venta e instalación de audio	2,205.00	1,378.13
231)	Venta e instalación de calentadores y/o paneles solares	6,615.00	4,961.25
232)	Venta e instalación de mofles	1,984.50	1,433.25
233)	Ventas de llantas y cámaras nuevas, usadas y vitalizadas	3,748.50	2,502.68
234)	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	1,323.00	1,157.63
235)	Veterinarias	1,102.50	661.50
236)	Video juegos y juegos de ocio	11,025.00	5,512.50
237)	Vidriería y cancelería	2,205.00	1,102.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

238)	Viveros	1,653.75	826.88
239)	Vulcanizadora	2,756.25	1,653.75
240)	Zapaterías	2,205.00	1,102.50
241)	Zapaterías de cadena nacional e internacional	20,947.50	16,537.50
242)	Cambio, mantenimiento, remodelación, actualización, reemplazo o sustitución de líneas de prestación de servicio de telefonía celular, internet, televisión y/o satelital mediante fibra óptica o similares en la demarcación territorial	22,050.00	Anual
243)	Juegos mecánicos y atracciones, por m2	350.00	Por evento
244)	Juegos de feria, infantiles, publicitarios, concursos y sorteos, por m2	350.00	Por evento
245)	Mueblerías sin franquicia	8,925.00	4,725.00
246)	Posadas por aplicación (Airbnb)	10,500.00	5,512.50
247)	Taller de costura	1,102.50	551.25
248)	Taller de artesanías	1,102.50	551.25
249)	Venta de postres	630.00	315.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

GIROS VARIOS	INTEGRACION (CUOTA EN PESOS)
I. Comercial	6,615.00
II. Industrial	8,820.00
III. Servicios	6,615.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 93. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente de lo establecido en esta Ley, con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:

Artículo 94. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de Titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$2,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos \$600.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 2% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de \$350.00 semanales.

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 95. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos, cédulas o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las licencias, permisos y/o cédulas a que se refiere la presente sección, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año.

CONCEPTO	EXPEDICION CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Club nocturno	496,125.00	275,625.00
II. Billar con venta de cerveza, vinos y licores	110,250.00	55,125.00
III. Licorería de vinos y licores en envase cerrado	55,125.00	38,587.50
IV. Bares y cantinas	385,875.00	220,500.00
V. Centro botanero	55,125.00	27,562.50
VI. Cervecería	55,125.00	27,562.50
VII. Centro recreativo o deportivo	33,075.00	16,537.50
VIII. Depósito de cerveza	55,125.00	27,562.50
IX. Discotecas	385,875.00	220,500.00
X. Centros religiosos	33,075.00	16,537.50
XI. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	33,075.00	16,537.50
XII. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	8,820.00	4,410.00
XIII. Restaurant con venta de cerveza, solo con alimentos	27,562.50	16,537.50
XIV. Restaurant-bar vinos y licores	55,125.00	33,075.00
XV. Salón de fiestas	16,537.50	8,820.00
XVI. Salón de eventos	33,075.00	16,537.50
XVII. Taquería con venta de cerveza	11,025.00	5,512.50
XVIII. Tendajón con venta de bebidas alcohólicas	1,984.50	1,433.25
XIX. Video-bar	55,125.00	27,562.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XX. Micheladas	11,025.00	8,820.00
XXI. Comedor con venta de cerveza	11,025.00	5,512.50
XXII. Cenadurías con venta de cerveza y licores	13,230.00	11,025.00
XXIII. Marisquería con venta de cerveza	22,050.00	11,025.00
XXIV. Permiso para venta de bebidas alcohólicas en envases abiertos, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados, por evento por día	13,230.00	No aplica
XXV. Tienda de conveniencia de cadena con venta de bebidas alcohólicas	77,175.00	60,637.50
XXVI. Expendio de Mezcal	7,717.50	5,512.50
XXVII. Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario diurno	17,640.00	13,230.00
XXVIII. Motel o auto-motel con venta de bebidas Alcohólicas	22,050.00	16,537.50
XXIX. Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	5,512.50	3,307.50
XXX. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	926.10	Por evento
XXXI. Venta de bebida alcohólicas de forma ambulante o por medio de transporte particular	4,200.00	Por evento

Artículo 97. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas y en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 a 20:00 horas y horario nocturno de las 20:00 a 3:00 horas.

Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Asimismo, en el supuesto del párrafo anterior, los contribuyentes deberán pagar derechos por la realización de actividades culturales, deportivas, artísticas y entre otras, de conformidad con lo siguiente:

- I. Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales se realicen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de \$2,900.00 a \$25,000.00;
- II. Por la realización eventual de ferias populares se cobrará por día \$3,500.00.

Artículo 99. La licencia, permiso, cédulas o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados en el Reglamento respectivo.

Artículo 100. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, en el Bando, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente de lo establecido en esta Ley, con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 101. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de Titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de Expedición de la licencia, cédula y/o permiso;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, con enajenación de bebidas alcohólicas causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de Expedición de licencia, cédula y/o permiso;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$2,000.00 por cada hora adicional.
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos \$580.00;
- V. Licencia de Integración y/o Actualización al padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas \$350.00
- VI. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición de licencia y/o permiso.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 102. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta Sección será anual, y se expedirá por la Tesorería Municipal, y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales y a la normatividad especificadas

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios publicitarios visibles de desde la vía pública del Municipio, en forma temporal o permanente, la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública y la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Así mismo, quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el Padrón Fiscal Municipal.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 104. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia; por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	EXPEDICION CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES		
a) Pintado en pared, muro o tapial	45.20	37.49
b) Rotulado en pared, muro o tapial	45.20	37.49
c) Anuncio Giratorio:	-	-
1. Luminoso	661.50	330.75
2. No luminoso	441.00	220.50
d) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	40,000.00	30,000.00
e) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	84.89	68.36
f) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:	-	-
1. Luminoso	882.00	551.25

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. No luminoso	551.25	330.75
g) Bastidores móviles o fijos por unidad	551.25	330.75
h) Adosado o integrado en fachada:	-	-
1. Luminoso	427.77	315.32
2. No luminoso	272.32	202.86
i) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:	-	-
1. Luminoso	1,102.50	882.00
2. No luminoso	661.50	551.25
j) Lona mayor a 3m2 por unidad	551.25	385.88
k) Lona menor a 3m2 por unidad.	330.75	220.50
l) Mampara por unidad	441.00	308.70
m) Manta publicitaria por unidad	385.88	220.50
n) Cartel mayor a 3m2 por unidad	330.75	220.50
o) Cartel menor a 3m2 por unidad	220.50	165.38
p) Vallas publicitarias	385.88	248.06
q) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	330.75	220.50
r) En parabús:	-	-
1. Luminoso	275.63	165.38
2. No luminoso	220.50	132.30
s) En gallardete o pendón	220.50	165.38
t) En máquina de refrescos por unidad	385.88	220.50
u) En cortinas metálicas	385.88	330.75
v) Anuncio permanente espectacular	40,000.00	30,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 15 DIAS)	-	-
a) Pintado en pared, muro o tapial	385.88	330.75
b) Rotulado en pared, muro o tapial	385.88	330.75
c) Lona mayor a 3m2	418.95	330.75
d) Lona menor a 3m2	275.63	220.50
e) Plástico inflable por unidad	2,114.60	1,059.50
f) Mampara por unidad	638.35	638.35
g) Manta publicitaria por unidad	567.79	357.21
h) Cartel mayor a 3m2	385.88	330.75
i) Cartel menor a 3m2	275.63	220.50
j) Gallardete o pendón	216.09	216.09
k) Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	661.50	496.13
l) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	496.13	385.88
m) Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	330.75	165.38
n) Carteleras en cines	330.75	275.63
o) Carteleras en mamparas o marquesinas	308.70	220.50
p) Carteleras en cortinas metálicas	330.75	275.63
q) Botarga por evento	441.00	275.63
r) Edecanes o demo edecanes por evento	771.75	551.25
s) Sky dancer por evento	661.50	441.00
t) Proyección óptica o digital por evento	551.25	418.95
u) En globo aerostático por evento	992.25	771.75

0

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 105. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Artículo 106. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2026.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de Derechos por Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y revalidación de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 250.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 450.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 107. Es objeto de este derecho la prestación del servicio que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 108. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 109. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	-	-
a) Doméstico	105.00	Mensual
b) Casa habitación, derivado de arrendamiento	315.00	Mensual
c) Vecindades	525.00	Mensual
II. Suministro de agua potable comercial	-	-
a) Local	315.00	Mensual
b) De cadena local nivel municipal	420.00	Mensual
c) De cadena local nivel estatal	472.50	Mensual
d) De cadena nacional e internacional	525.00	Mensual
e) Industrias	7,350.00	Mensual

Artículo 110. El servicio de Agua Potable deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo, de manera conjunta con el impuesto predial, aseo público y drenaje sanitario, de igual manera podrá realizarse el pago de manera mensual.

Artículo 111. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 112. Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del Sistema de Agua Potable, se causarán y se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Derechos de conexión vivienda habitacional	11,025.00	Por evento
II. Derechos de conexión comercial:	16,537.50	Por evento
III. Derechos de conexión industrial	22,050.00	Por evento
IV. Derechos de conexión de cuartos en arrendamiento	16,537.50	Por evento
V. Cambio de propietario	5,512.50	Por evento
VI. Baja	551.25	Por evento
VII. Reposición de recibo	110.25	Por evento
VIII. Suspensión temporal	110.25	Por evento
IX. Conservación de instalación de toma de agua (mensual)	55.13	Por evento
X. Cambio de usuario de agua potable	551.25	Por evento
XI. Reconexión a la red de agua potable vivienda habitacional	5,512.50	Por evento
XII. Reconexión a la red de agua potable comercial	8,268.75	Por evento

Artículo 113. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje casa-habitación	10,500.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje comercial	15,750.00	Por evento
III. Uso doméstico	42.00	Mensual
IV. Uso comercial:	-	
a) Local	88.20	Mensual
b) De cadena local nivel municipal	131.25	Mensual
c) De cadena local nivel estatal	175.35	Mensual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) De cadena local nivel nacional e internacional	393.75	Mensual
e) Industrial	525.00	Mensual
V. Cambio de usuario de alcantarillado	840.00	Por evento
VI. Desazolve de alcantarillado público por metro lineal	262.50	Por evento

Artículo 114. El servicio de Drenaje Sanitario y alcantarillado al que se refiere la fracción I y II del artículo anterior deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo del año, de manera conjunta con el impuesto predial, agua potable y aseo público, de igual manera podrá realizarse de manera mensual.

El pago por anualidad anticipada del servicio de drenaje sanitario no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 115. Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 116. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 117. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 118. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Certificado médico	262.50	Por evento
II. Certificado médico (bailarinas)	315.00	Por evento
III. Certificado médico prenupcial	262.50	Por evento
IV. Certificado de lesiones	262.50	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V. Constancia de manejo de alimentos	365.00	Por evento
VI. Consulta dental	105.00	Por evento
VII. Expedición de licencia de carnet sanitario	577.50	Anual
VIII. Expedición de libreto sanitario (bailarinas/strippers).	525.00	Por evento
IX. Revisión sanitaria (bailarinas/strippers)	157.50	Quincenal
X. Licencia sanitaria	178.50	Por evento
XI. Reposición de carnet sanitario	254.00	Por evento
XII. Reposición de libreto sanitario	231.00	Por evento
XIII. Servicios prestados para el control animal:	-	-
a) Consulta veterinaria	31.50	Por evento
b) Desparasitación	157.50	Por evento
c) Esterilización o castración	157.50	Por evento
d) Vacunación	52.50	Por evento
XIV. Sanitización de establecimientos comerciales por m2	De acuerdo al costo de insumos	Por evento
XV. Copia certificada de constancia	262.00	Por evento

Sección Décima Primera. Sanitarios

Artículo 119. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 120. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 121. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitarios Públicos	5.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Décima Segunda. Servicios prestados por Autoridades de Seguridad Pública,
Tránsito y Vialidad**

Artículo 122. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 123. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 124. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA PESOS	EN	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado:		-		-
a)	Por 6 horas	1,575.00		Por evento
b)	Por 12 horas	2,940.00		Por evento
c)	Por 24 horas	5,880.00		Por evento

Sección Décima Tercera. En Materia de Educación

Artículo 125. Es objeto de este derecho la inscripción a los diversos talleres que se imparten en Materia de Educación, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales y pagarán la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	EN	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios	105.00		Mensual
II. Capacitación artesanal e industrial	52.50		Mensual
III. Otros servicios prestados en materia de educación.	52.50		Mensual
IV. Inscripción a cursos de capacitación	52.50		Por evento
V. Credencialización de alumno por curso	63.00		Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Décima Cuarta. Derechos en Materia Inmobiliaria

Artículo 126. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia inmobiliaria.

Artículo 127. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten lo servicios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 128. Se pagará por los trámites de inmuebles el derecho en materia inmobiliaria, según los siguientes conceptos y cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	EN	PERIODICIDAD
I. Certificación de superficie de un predio	330.75		Por evento
II. Certificación de ubicación de un inmueble	330.75		Por evento
III. Avalúo Municipal	1,050.00		Por evento
IV. Extensiones mínimas hasta 100 m2	882.00		Por evento
V. Extensiones de terrenos de 101 a 200 m2	992.25		Por evento
VI. Extensiones de terrenos de 201 a 600 m2	1,102.50		Por evento
VII. Extensiones de terreno de 601 m2 en adelante	1,323.00		Por evento
VIII. Asignación de cuenta predial	55.13		Por evento
IX. Búsqueda y expedición de copias de recibos de pago	441.00		Por evento
X. Certificado anual de situación fiscal inmobiliaria	165.38		Por evento
XI. Certificación de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	110.25		Por evento
XII. Certificación de subdivisión y lotificación, por lote	1,102.50		Por evento
XIII. Constancia de afectación del inmueble	66.15		Por evento
XIV. Constancia de apeo y deslinde	1,102.50		Por evento
XV. Constancia de donación de terreno	77.18		Por evento
XVI. Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción	220.50		Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXVII. Constancias de venta de terreno	77.18	Por evento
XXVIII. Constancia especial de exención de impuesto predial	1,102.50	Por evento
XIX. Expedición de certificado de inscripción predial vigente	220.50	Por evento
XX. Expedición de historial del predio	330.75	Por evento
XXI. Cédula Fiscal Inmobiliaria	275.63	Por evento
XXII. Expedición de oficio de historial de valor	165.38	Por evento
XXIII. Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	220.50	Por evento
XXIV. Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	4,410.00	Por evento
XXV. Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	330.75	Por evento
XXVI. Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	220.50	Por evento
XXVII. Por cancelación de cuenta catastral	198.45	Por evento
XXIII. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	110.25	Por evento
XXIX. Integración al Padrón Municipal	110.25	Por evento

Sección Décima Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 129. Es objeto de este derecho la inscripción, renovación o cancelación al padrón de contratistas de obra pública, de proveedores, de prestadores de servicios, y el importe pagado de cada una de las estimaciones de trabajo de obra pública.

Artículo 130. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 131. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,500.00
II. Cancelación al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,150.00

Artículo 132. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 133. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Artículo 134. La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública, y deberá solicitarse por escrito por el interesado.

Artículo 135. La renovación deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda recibirá de la Dirección de Obras, la validación de la aceptación de renovación.

Sección Décima Sexta. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 136. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 137. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere le párrafo anterior, y:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio con fines lucrativos; y
- II. Los propietarios de servicios instalados en vía pública.

Artículo 138. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Derechos de uso de suelo a Empresas locales, nacionales e internacionales que distribuyan productos y alimentos	18,375.00	Anual
II. Ocupación de la vía pública:		-

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Paradero de moto taxis por unidad, taxis colectivos, foráneos y similares	31.50	Por mes
b) Cajón de estacionamiento	10.50	Por hora
c) Cajón de estacionamiento para establecimiento en general, por metro cuadrado	210.00	Anual
d) Cajón de estacionamiento de carga y descarga para establecimiento en general, por metro cuadrado	315.00	Mensual

CAPÍTULO III

OTROS DERECHOS

Sección Única. En Materia de Protección Civil

Artículo 139. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Protección Civil por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

Artículo 140. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 141. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, con forme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Revisión y revalidación anual del programa Interno de protección civil a empresas y escuelas particulares.	5,250.00	Por evento
II. Revisión y autorización por inicio de operaciones	1,050.00	Por evento
III. Capacitación de brigadas de protección civil (básico) por persona	315.00	Por evento
IV. Capacitación de brigadas de protección civil (primeros auxilios) por persona.	630.00	Por evento
V. Capacitación de brigadas de protección civil (evacuación de inmuebles) por persona	315.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VI. Capacitación de brigadas de protección civil (combate de incendios) por persona	315.00	Por evento
VII. Capacitación de brigadas de protección civil (búsqueda y rescate) por persona	315.00	Por evento
VIII. Capacitación integral de brigadas de protección civil	1,575.00	Por evento
IX. Traslados programados con la unidad de servicio pre hospitalario con oxígeno al hospital civil.	1,050.00	Por evento
X. Traslados programados con la unidad de servicio pre hospitalario al hospital de especialidades.	1,575.00	Por evento
XI. Cobertura de eventos por parte de la unidad pre hospitalarios a particulares	5,250.00	Por evento
XII. Dictamen de protección civil (porcentaje de riesgo)	-	
a) Pequeño	1,050.00	Por evento
b) Mediano	5,250.00	Por evento
c) Grande	10,500.00	Por evento

CAPÍTULO IV.

ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 142. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo lo contemplado en el apartado específico de la presente Ley.

Sección Segunda. Recargos de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 143. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 144. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 0.98% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Tercera. Multas de Otros Derechos.

Artículo 145. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo lo contemplado en el apartado específico de la presente ley.

Sección Cuarta. Recargos de Otros Derechos.

Artículo 146. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 147. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 0.98% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en qué debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles del Dominio Privado

Artículo 148. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos.

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- III. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas, encierro vehicular y otros bienes de dominio público.
- IV. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 149. Las personas físicas y/o morales que hagan uso del encierro vehicular deberán cubrir el pago de derechos correspondiente, de conformidad a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso del encierro vehicular por una motocicleta	52.50	Por día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Uso del encierro vehicular por un vehículo particular.	52.50	Por día
III. Uso del encierro vehicular por un vehículo de transporte de carga.	105.00	Por día
IV. Uso del encierro vehicular para vehículos pesados.	157.50	Por día

Artículo 150. Están obligadas al pago de este aprovechamiento, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial, y obtengan un lucro económico, de los bienes del dominio público y la vía pública del Municipio, como son calles, banquetas, parques, jardines, panteones, puentes y otros inmuebles del dominio público, distintos de los señalados en otros Capítulos de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio y la vía pública del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, panteones municipales, y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para instalación de postes, torres o duetos, o bienes similares que se describen en la presente Sección, propiedad de particulares, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, pagarán:

DESCRIPCIÓN	TIPO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	1,050.00	Anual
II. Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos	Metro lineal	15.75	Anual
III. Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del Municipio	Kilómetro o fracción	15.75	Anual
IV. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	2,100.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	1,050.00	Anual
--	--------	----------	-------

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de dependencias federales o de organismos descentralizados; empresas paraestatales o empresas con participación federal; deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la presente Ley

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo anterior, los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 151. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes muebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes muebles.

Artículo 152. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 153. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 154. El municipio percibe ingresos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 155. También obtiene ingresos por arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora dentro del territorio del Municipio	525.00	Por evento
II. Arrendamiento de camión volteo dentro del territorio del Municipio.	525.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

III. Pipa de agua potable dentro del territorio del Municipio.	262.50	Por evento
--	--------	------------

Artículo 156. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 157. El importe para considerar para productos financieros del ramo 28, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 158. El importe por considerar para productos financieros fondo III, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 159. El importe por considerar para productos financieros fondo IV, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 160. El importe por considerar para productos financieros de Convenios Federales será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 161. El importe por considerar para productos financieros de Convenios Estatales será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 162. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 163. El importe por considerar para productos financieros de Recursos Fiscales y Propios, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**TITULO SEPTIMO
APROVECHAMIENTOS
CAPITULO I
APROVECHAMIENTOS
Sección Primera. Multas**

Artículo 164. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas, reintegros, participaciones derivadas de la aplicación de leyes, y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como el uso, goce o aprovechamiento de inmueble de forma especial por los que se obtengan un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamientos, y de los que obtengan los organismos descentralizados y de las empresas de participación municipal.

Artículo 165. Se consideran multas por las faltas administrativas que comentan los ciudadanos a su bando, reglamentos y demás legislaciones municipales aplicables por los siguientes conceptos:

Concepto		Cuota en pesos
I. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o espacios públicos.		1,370.00
II. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto		1,370.00
III. Tirar basura en la vía pública		900.00
IV. Uso inadecuado del agua potable		-
a)	Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario.	3,000.00
b)	El que deteriore cualquier instalación del sistema de Aseo Público, Agua potable, Drenaje Sanitario y alcantarillado.	
c)	Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje sanitario y alcantarillado	
d)	Los que hagan mal uso o desperdicien el agua potable, como lavar banquetas o automóviles con manguera	
e)	Arrojar o dejar correr en la vía pública aguas jabonosas o sucias	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

f)	Domicilios que desperdicien agua.	3,000.00
V.	Tener relaciones sexuales en la vía o espacios públicos.	4,000.00
VI.	Manejar vehículo de motor en exceso de velocidad	3,000.00
VII.	Manejar en estado de ebriedad	3,600.00
VIII.	Conducir vehículos de más de 3 toneladas por calles prohibidas de acuerdo con las banderolas establecidas.	2,000.00
IX.	Haciendo uso del teléfono celular mientras conduce un vehículo de motor	2,000.00
X.	Eventos sociales, culturales y políticos en vía pública sin permiso de Autoridad Municipal	7,100.00
XI.	Arrojar animales muertos en la vía pública o terrenos baldíos	1,800.00
XII.	No contar con servicios de sanitarios o tenerlo en condiciones antihigiénicas en los establecimientos de billares, salones de fiesta, cantinas o cualquier otro sitio de reunión pública.	2,700.00
XIII.	No tener limpio de basura, escombros o desmonte los lotes baldíos o casas desocupadas.	1,500.00
XIV.	Al propietario de mascotas sueltas en vía pública que permanezca sin supervisión.	800.00
XV.	El propietario de perro de raza peligrosa, que transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros.	1,300.00
XVI.	Quemar basura, llantas y otros materiales altamente contaminantes	1,800.00
XVII.	Provocar incendios en pastizales y montes de la localidad, rozas de áreas forestales y zonas ecológicas sin la autorización de la Autoridad correspondiente.	1,800.00
XVIII.	Grafiti en bienes del municipio y particulares	6,700.00
XIX.	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancía para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	3,700.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XX. Por apoderamiento de espacio en el panteón municipal sin asignación de folio.	3,700.00
XXI. Quema de basura dentro de domicilios.	3,000.00

Las demás aplicables en las disposiciones y reglamentos emitidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de San Jacinto Amilpas.

Sección Segunda. Donativos

Artículo 166. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPITULO II

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Sección Única. Aprovechamientos Diversos

Artículo 167. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TITULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPITULO I

PARTICIPACIONES

Artículo 168. El municipio percibe ingresos de las participaciones e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 169. El Municipio percibe ingresos por la participación del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 170. El Municipio percibe ingresos por la participación del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 171. El Municipio percibe ingresos por la participación del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 172. El Municipio percibe ingresos por la participación del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. ISR Sobre Salarios

Artículo 173. El Municipio percibe ingresos por la participación de ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 174. El Municipio percibe ingresos por la Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 175. El Municipio percibe ingresos por la Participaciones por Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuestos Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 176. El Municipio percibe ingresos por la Participaciones por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 177. El Municipio percibe ingresos por la Participaciones por Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 178. El Municipio percibe ingresos por la Participaciones por Impuesto Sobre la Renta del Art.126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II

APORTACIONES

Artículo 179. El municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la
Infraestructura Social y Municipal**

Artículo 180. El Municipio percibe ingresos por la Aportación por el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda.

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los
Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México**

Artículo 181. El Municipio percibe ingresos por la Aportación por el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPITULO III

CONVENIOS

Artículo 182. El Municipio percibirá ingresos derivados de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera Programas Federales

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 183. El municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 184. El municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

EN CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, LA NORMA PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA DEL CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL, EL ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA CLASIFICACIÓN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y LOS CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN HOMOGÉNEA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE LOS FORMATOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA, PUBLICADOS EL 11 DE OCTUBRE DE 2016 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE INCLUYERON LOS OBJETIVOS ANUALES, ESTRATEGIAS Y METAS, ANEXO I, LAS PROYECCIONES DE INGRESOS A UN AÑO ADICIONAL AL EJERCICIO FISCAL EN CUESTIÓN, ANEXO II, LOS RESULTADOS DE LOS INGRESOS A UN AÑO ADICIONAL AL EJERCICIO FISCAL EN CUESTIÓN, ANEXO III, EL CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS, ANEXO IV, EL CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL, ANEXO V.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO I

MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PUBLICA		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
FORTALECER LA CAPACIDAD RECAUDATORIA DE LA TESORERIA MUNICIPAL, FORTALECER LAS FINANZAS PUBLICAS QUE GARNTICEN LA DISPONIBILIDAD PERMANENTE DE RECURSOS PARA CONSOLIDAR LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS CONSIGNADOS EN LOS PLANES DE DESARROLLO	IMPULSAR LOS PROCESOS TECNOLOGICOS A TRAVES DE LA PROFESIONALIZACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LAS AREAS DE RECAUDACION CON EL FIN DE BRINDAR MEJOR SERVICIO. PROPORCIONAR ATENCION A LOS CONTRIBUYENTES, MEDIANTE LA ORIENTACION Y ASISTENCIA ADECUADA QUE LES PERMITA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES FISCALES.	INCREMENTAR LOS INGRESOS MEDIANTE LA IMPLEMENTACION DE ESTRATEGIAS QUE PERMITEN PROMOVER EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LAS CONTRIBUCIONES Y DISMINUIR LOS INDICES DE EVASION FISCAL.
OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE RECAUDATORIOS DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL MEDIANTE POLITICAS FLEXIBLES QUE PROMUEVAN EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LAS CONTRIBUCIONES	IMPLEMENTAR ACCIONES DE VIGILANCIA FISCAL PARA AUMENTAR LA RECAUDACION EN MATERIA DE INGRESOS PROPIOS. LLEVAR A CABO EN SU TOTALIDAD EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION PARA UNA MAYOR RECUPERACION DE LOS INGRESOS.	FORTALECER EL DESEMPEÑO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS AL AREA DE RECAUDATORIA CON EL FIN DE ATENDER LA TOTALIDAD DE LA JURISDICCION MUNICIPAL.
EJERCER CON EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA LOS RECURSOS PUBLICOS ASIGNADOS AL MUNICIPIO.	REALIZAR LOS ACTOS DE EJEMPLARIDAD A TRAVES DE LA FISCALIZACION, QUE PROMUEVA LA TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS PUBLICOS, FORTALECER LOS ESQUEMAS DE CONTROL E INTEGRACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y MEJORAMIENTO DE FLUJOS DE INFORMACION.	EJERCER DE MANERA OPTIMA Y RESPONSABLE LOS RECURSOS PUBLICOS, QUE SEAN NOTORIOS EN LA RENDICION DE CUENTAS.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpaas, Distrito del Centro, Oaxaca; para el Ejercicio Fiscal 2026.		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo II

Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito Centro.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	2026	2027
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 47,280,403.61	\$ 48,698,815.72
A Impuestos	\$ 6,368,502.00	\$ 6,559,557.06
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 55,001.00	\$ 56,651.03
D Derechos	\$ 7,603,804.00	\$ 7,831,918.12
E Productos	\$ 80,020.00	\$ 82,420.60
F Aprovechamientos	\$ 215,001.00	\$ 221,451.03
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H Participaciones	\$ 32,958,075.61	\$ 33,946,817.88
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2 Tranferencias Federales Etiquetadas	\$ 23,668,876.04	\$ 24,378,942.26
A Aportaciones	\$ 23,668,874.04	\$ 24,378,940.26
B Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 1.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 1.00
4 Total de Ingresos Proyectados	\$ 70,949,279.65	\$ 73,077,758.98
<i>Datos informativos</i>		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ingresos Derivados de Financiamientos con		
2 Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito Centro, para el Ejercicio Fiscal 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo III

Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito Centro		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2024	2025
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 32,751,632.22	\$ 41,850,298.44
A Impuestos	\$ 1,500,050.03	\$ 3,370,902.60
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 30,002.00	\$ 55,502.00
D Derechos	\$ 2,532,149.70	\$ 5,012,403.00
E Productos	\$ 34,954.49	\$ 61,020.00
F Aprovechamiento	\$ 500,001.00	\$ 2,000,001.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$ 28,154,475.00	\$ 31,350,469.84
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J Transferencias	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 21,486,995.04	\$ 23,148,102.74
A Aportaciones	\$ 21,486,993.04	\$ 23,148,100.74
B Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

4.	Total de Resultados de Ingresos	\$	54,238,627.26	\$	64,998,401.18
	Datos Informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00		\$0.00	
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00		\$0.00	
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00		\$0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito Centro, para el Ejercicio Fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO IV

MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 70,949,279.65
INGRESOS DE GESTION			\$ 14,322,328.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 6,368,502.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,501.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,810,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,000,000.00
Accesorios de impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 556,001.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 55,001.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,000.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras			\$ 35,001.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 7,603,804.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 445,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 6,413,802.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
Accesorios de Derechos			\$ 745,001.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 80,020.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 80,020.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 215,001.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 200,001.00
Aprovechamientos Diversos			\$ 15,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$ 56,626,951.65
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$32,958,075.61
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 24,131,586.70
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 6,033,125.06
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 485,237.93
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 531,153.99

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 28,372.32
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 243,225.11
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,257,056.97
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 185,221.69
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 31,672.42
Impuesto Sobre la Renta 126	Recursos Federales	Corrientes	\$ 31,423.42
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 23,668,874.04
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 6,698,762.28
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 16,970,111.76
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

(Derogado)														
Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Endeudamiento Interno	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Endeudamiento Externo	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Financiamiento Interno	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS.

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de **San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro de Oaxaca**, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veintiséis días del mes de marzo de 2026.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

RESIDENTE



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

LXVI LEGISLATURA

**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA**

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.

INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ

INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO

INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE: 1066.